

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

**“Determinación de la indemnización por daños y perjuicios en
la comisión de delitos de peligro abstracto en el Sistema
Jurídico Peruano”**

**TESIS
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

Autor: Bach. Henry Sánchez Soto

TUMBES, 2020

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**“Determinación de la indemnización por daños y perjuicios en
la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema
jurídico peruano”**

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa (presidente).....

Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz (miembro).....

Mg. Hugo Chanduví Vargas (miembro).....

TUMBES, 2020

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**“Determinación de la indemnización por daños y perjuicios en
la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema
jurídico peruano”**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en su
contenido y forma:**

Bach. Henry Sánchez Soto (autor).....

Mg. Vanesa Reneé Roque Ruiz (asesor).....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
AV. UNIVERSITARIA -PAMPA GRANDE-TUMBES

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte, los integrantes del jurado evaluador, designados según Resolución Decanal N° 082-2020/UNTUMBES-FDCP-D(e), Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa (presidente), Mg. Mirian Umbo Ruiz (secretaria) y Mg. Hugo Chanduvi Vargas (vocal), para evaluar la sustentación de la Tesis titulada: **Determinación de la Indemnización por Daños y Perjuicios en la Comisión de Delitos de Peligro Abstracto en el Sistema Jurídico Peruano**, presentado por el Bachiller **Henry Sánchez Soto**, para optar el Título de Abogado en la Universidad Nacional de Tumbes, con la asistencia de la asesora Dra. Vanessa Renee Roque Ruiz, se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Cisco Webex.

A las 18 horas con 20 minutos y de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Tumbes, el presidente del Jurado dio por iniciado el acto.

Luego de la exposición del trabajo, la formulación de preguntas y la deliberación del jurado lo declararon aprobado por unanimidad con el calificativo de excelente (), bueno (x) y regular ().

Por tanto, el Bachiller **Henry Sánchez Soto**, queda **APTO**, para que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, le expida el Título Profesional de Abogado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 19 horas con 10 minutos, del mismo día, el presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz
Secretaria de Jurado de Tesis

Mg. Hugo Chanduvi Vargas
Vocal de Jurado de Tesis

DEDICATORIA

A Dios

Por su infinito amor

A mis padres

**José Valerio y Elia
Yolanda**
Por su apoyo y amor
Incondicional

A mis hermanas

Johana y Jessenia

Por querer siempre lo
mejor para mí.

A mis sobrinos

Mariana, Daniela y Lucas

Porque los amo
infinitamente.

A mi Asesora

Vanessa Reneé

Por su dedicación, paciencia y
confianza

AGRADECIMIENTOS

**A Dios, por darnos la vida, por darme unos
maravillosos padres, hermanas y sobrinos,
además por la dicha de conocer a personas
increíbles**

**A todas aquellas personas que formaron
parte de mi vida universitaria: docentes,
amigos y compañeros de aula.**

**Un agradecimiento muy especial a
Nelly, Marina, Perú, Susana, Mirian,
Javier y José.**

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	(00)
ABSTRACT.....	(00)
I. INTRODUCCIÓN.....	(10)
II. REVISION DE LA LITERATURA	
2.1. Responsabilidad Civil.....	(12)
2.1.1. Noción y naturaleza jurídica.....	(12)
2.1.2. Regímenes de responsabilidad civil.....	(13)
2.1.3. Funciones de la responsabilidad civil.....	(14)
2.1.4. Elementos de la responsabilidad civil.....	(15)
2.2. Reparación civil en el derecho penal.....	(18)
2.2.1. Regulación de la reparación civil en el Código Penal.....	(18)
2.2.2. Regulación de la reparación civil en el Código Procesal Penal.....	(19)
2.2.3. Regulación de la reparación civil en la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	(20)
2.2.4. Deber de motivación del Juez Penal al momento de fijar la reparación civil.....	(21)
2.2.5. Naturaleza jurídica de la reparación civil.....	(21)
2.3. Delitos de Peligro.....	(23)
2.3.1. Delitos de peligro concreto.....	(24)
2.3.2. Delitos de peligro abstracto.....	(25)
2.3.2.1. Delito de peligro abstracto N° 1: Conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas.....	(25)
2.3.2.2. Delito de peligro abstracto N° 2: Fabricación, suministro y posesión ilegitima de bombas, armas y municiones.....	(27)
2.3.2.3. Delito de peligro abstracto N° 3: Delito de tráfico ilícito de drogas.....	(29)
2.4. Posturas doctrinarias respecto a la Reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto.....	(31)
2.4.1. Enfoque que niega la reparación civil derivada de la comisión de un delito de peligro abstracto.....	(31)
2.4.2. Enfoque que sostiene la reparación civil derivada de la comisión de un delito de peligro abstracto.....	(33)
2.5. Antecedentes en la investigación propuesta.....	(35)
III. MATERIALES Y METODOS	
3.1. Hipótesis.....	(37)
3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.....	(37)
3.3. Población, muestra y muestreo.....	(37)
3.3.1. Población.....	(37)
3.3.2. Muestra.....	(38)
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	(38)
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	(38)
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1. Resultados.....	(39)
4.2. Discusión.....	(65)
4.2.1. Determinación de la reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto.....	(65)
4.2.2. Propuesta de reforma para la variación de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas (o penas pecuniarias).....	(81)
V. CONCLUSIONES.....	(86)
VI. RECOMENDACIONES.....	(87)
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	(88)
VIII. ANEXOS (MATRIZ DE CONSISTENCIA).....	(90)

RESUMEN

En la presente investigación se realiza un análisis descriptivo-propositivo, a fin de dar solución a dos problemas de investigación ¿se debe determinar la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano?, y, por otro lado, ¿se debe variar la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas?; Estos problemas se formulan debido a que, en la actualidad, en las sentencias condenatorias por la comisión de delitos de peligro abstracto (entiéndase, delito por conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, etc.), se sigue determinando judicialmente un monto -de indemnización por daños y perjuicios- por concepto de reparación civil, sin motivación alguna y en base a argumentos de poca consistencia. La posición mayoritaria indica que se debe otorgar la reparación civil debido a que, en estos delitos, se produce un daño a la alteración del ordenamiento jurídico conforme lo indica el Acuerdo Plenario N° 06 -2006/CJ-116. No obstante, la investigación cuenta con nuevos argumentos jurídicos y una propuesta de reforma legal, a fin de realizar una correcta interpretación del otorgamiento de una suma de dinero en la comisión de estos delitos y dar una solución a través de una modificación legal del art. 92 del código penal.

Palabras Claves: Indemnización, reparación civil, daños y perjuicios,

ABSTRACT

In this research, a descriptive-propositional analysis is carried out, in order to solve two research problems, should the compensation for damages derived from the commission of crimes of abstract danger in the Peruvian legal system be determined? and on the other hand, should the determination of the compensation for damages derived from the commission of crimes of abstract danger be changed to a system of fines? These problems are formulated because, at present, in the convictions for the commission of crimes of abstract danger (understood, crime of driving while intoxicated, illegal possession of weapons, illicit drug trafficking, etc.), continues to judicially determine an amount - compensation for damages - for civil compensation, without any motivation and based on arguments of little consistency. The majority position indicates that civil reparation should be granted because, in these crimes, there is damage to the alteration of the legal system as indicated in Plenary Agreement No. 06-2006 / CJ-116. However, the investigation has new legal arguments and a proposal for legal reform, in order to make a correct interpretation of the granting of a sum of money in the commission of these crimes and provide a solution through a legal modification of art. 92 of the penal code.

Keywords: Compensation, civil reparation, damages

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación denominada “**determinación de la indemnización por daños y perjuicios en la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano**”, se han formulado los siguientes problemas de investigación: ¿se debe determinar la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano?, y por otro lado, ¿se debe variar la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas?.

Estos problemas se formulan debido a que, en la actualidad, en las sentencias condenatorias por la comisión de delitos de peligro abstracto (entiéndase, delito por conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, etc.), se sigue determinando judicialmente un monto -de indemnización por daños y perjuicios- por concepto de reparación civil, sin motivación alguna y en base a argumentos de poca consistencia. La posición mayoritaria indica que se debe otorgar la reparación civil debido a que, en estos delitos, se produce un daño a la alteración del ordenamiento jurídico conforme lo indica el Acuerdo Plenario N° 06 -2006/CJ-116.

Sin embargo, la indemnización por daños y perjuicios que se desprende de la determinación de la reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto conlleva a que se apliquen las reglas de la responsabilidad civil extracontractual -propias del derecho privado y no del derecho público-, en consecuencia, conlleva a que el operador determine si se produjo el daño, la clasificación de los daños producidos y su cuantificación, lo cual en la práctica no se produce.

Entre los antecedentes más importantes de la investigación se resaltan a Cáceres (2018) en su investigación titulada “Correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ucayali, 2016”, donde estableció que se debe utilizar un sistema de multas a fin de mantener la pena pecuniaria en la comisión de delitos de peligro abstracto, y mantener una función disuasiva en la sociedad; por otro lado, también se tiene la investigación realizada por Aranda (2018), con su

investigación sobre “la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano” donde concluye que la naturaleza jurídica de la reparación civil es de carácter privado y al momento de determinarla se tiene que evaluar todos los elementos de la responsabilidad civil.

La importancia de la investigación radica en que se buscan argumentos jurídicos consistentes para que se evite seguir desnaturalizando a la institución jurídica de la reparación civil y, dentro de ella, a la indemnización por daños y perjuicios, que se determina por la comisión de delitos de peligro abstracto en nuestro sistema jurídico; por otro lado, se busca incorporar un mecanismo que sustituya a la aplicación de la reparación civil en estos supuestos, esto es, bajo un sistema de multas.

Entre los objetivos generales de la investigación tenemos: analizar si la comisión de delitos de peligro abstracto determina la reparación civil mediante la restitución del bien; analizar si la comisión de delitos de peligro abstracto determina la reparación civil mediante la indemnización por daños y perjuicios; y, finalmente, establecer si debe regularse un sistema de multas que sustituya la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano.

En la investigación se han estudiado sentencias emitidas por Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y de sentencias de otras Cortes Superiores del País. Asimismo, contamos con la opinión de abogados especialistas en Derecho Penal y en Derecho Civil, que nos han apoyado en contrastar su opinión especializada en la materia con la teoría existente que hemos encontrado en libros y revistas. Finalmente, contamos con las opiniones de magistrados especializados en derecho penal que laboran en la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Responsabilidad Civil

2.1.1. Noción y naturaleza jurídica

Una definición de responsabilidad civil la encontramos con Díez Picazo y Gullón (citado por Roque, 2019) al indicar que esta se basa en “la sujeción de una persona que vulnera un deber de una conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar un daño producido” (p. 38). Asimismo, Calderón e Hinostroza (2020) indican que:

(...) se debe partir que la disciplina de la responsabilidad civil sea que provenga de fuente extracontractual -producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico -obligacional o contractual- producto del incumplimiento específico denominado -relación jurídica obligatoria-, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño (...) (p. 35).

En efecto, la responsabilidad civil genera la obligación de indemnizar un daño (sea contractual o extracontractual), sin embargo, su desenvolvimiento se origina en una esfera del derecho privado, otorgando un derecho dispositivo a la víctima del daño para que actúe, o no, contra el responsable, es decir, la víctima es la que decide ejercitar la obligación indemnizatoria contra el responsable.

Caro (2016) al analizar la corriente jurisprudencial en el ámbito penal indica que la naturaleza de esta institución es jurídico-civil, se basa en el daño causado, no en el delito producido, conforme a su contenido establecido en el artículo 93 del Código Penal; finalmente está formada por los principios dispositivo y de congruencia; primero, al ser una pretensión disponible; segundo, al no cuestionarse el monto de la reparación civil fijado en la acusación fiscal, el Juzgado unipersonal o colegiado está limitado absolutamente a la cantidad acordada, no pudiendo modificarla o variarla.

Por su parte, Villanueva (2017) sostiene que en varios Acuerdos Plenarios la

Corte Suprema ya ha dirimido la naturaleza jurídica de la reparación civil, esto es en el Acuerdo Plenario N° 6-2006 y el Acuerdo Plenario N° 05-2011; el primero, sostiene que el fundamento de la reparación civil es el daño civil producido por un ilícito penal por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; el segundo, sostiene que la acumulación de la pretensión civil y penal se lleva a cabo por razones de economía procesal, además, teniendo en cuenta que la reparación tiene una naturaleza civil, el actor civil deberá probar el daño y especifique el monto indemnizatorio, esto último, tendrá como consecuencia que individualice el tipo de daños por los cuales pretende el resarcimiento que alega haber sufrido. En conclusión, se niega por la doctrina que la reparación civil como institución dentro del Código Penal tenga una naturaleza jurídica distinta a la civil.

Finalmente, Taboada (2001) delimita la naturaleza jurídica, tanto de la reparación civil y de la sanción penal al sostener que, en la primera, se busca indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras que, en la segunda, su objetivo central es sancionar a los autores que cometen determinados delitos. Por ende, pueden existir delitos sin daño, sin embargo, siempre habrán hechos jurídicamente prohibidos que originen responsabilidad civil, sea contractual, sea extracontractual.

2.1.2. Regímenes de responsabilidad civil

A) Responsabilidad civil contractual

Explica Roque (2019) que tiene como origen el incumplimiento de la obligación estipulada en un contrato, sea por un incumplimiento tardío, defectuoso o parcial de una obligación contenida en el contrato, aquí existe una vinculación previa entre el responsable del daño y la víctima. Su tratamiento normativo lo podemos encontrar en el Art. 1314 al 1332 del Título IX sobre inejecución de obligaciones, de la sección segunda Efectos de las obligaciones, del Libro VI del Código Civil.

B) Responsabilidad civil extracontractual

Para Poma (citado por Roque, 2019) indica que la “responsabilidad extracontractual [es] aquella responsabilidad civil que se deriva de la causación de un daño y no del incumplimiento de la obligación preexistente” (p. 44).

La diferencia entre el régimen de responsabilidad contractual y el régimen de responsabilidad extracontractual es sostenida por Lizardo (2001) al indicar que: “en el caso de la responsabilidad extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada por las partes” (p. 54).

2.1.3. Funciones de la responsabilidad civil

Se ha establecido que la responsabilidad civil cumple una función resarcitoria, sancionadora y preventiva.

A) Función resarcitoria.

En palabras de Roque (2019) esta función es la tarea principal que cumple la responsabilidad civil, al indicar que:

(...) la tarea principal de dicha institución jurídica frente a la materialización de un determinado daño (patrimonial o extrapatrimonial) debe ser la de resarcir, remediar, subsanar, enmendar, poner las cosas en el estado anterior a la producción de la lesión del bien o interés jurídico; dicho de otro modo, es lograr el equilibrio jurídico a favor del agraviado frente a la producción de un determinado perjuicio; y, para ello en los agraviados o perjudicados “se le entrega los mecanismos jurídicos necesarios para conseguir una compensación proporcional al daño padecido. (p. 40).

B) Función sancionadora

Al respecto, Espinoza (2019) analizando las funciones de la responsabilidad civil desde la óptica de sus protagonistas, indica que se cumple una función sancionadora contra el agresor o causante del daño. En efecto, para Sack (citado por Roque, 2019) con esta función se “cumplirá el mismo fin represivo de la pena en el ámbito del derecho penal; sin embargo, junto con su pretendido fin represivo, también se le asigna un criterio proporcional, de retribución en función del daño irrogado” (p. 41).

C) Función preventiva

Esta función se podría entender como una función disuasiva. Aquí, mediante la imposición de reparar el daño al causante o responsable, se envía un mensaje a la sociedad a fin de que se desincentiven este tipo de conductas que pueden lesionar bienes jurídicos o intereses protegidos por el sistema jurídico. En efecto, la doctrina ha indicado que:

A decir de Gálvez, “el mensaje comunicativo emitida por la responsabilidad civil cumple una finalidad preventiva general y una específica”; en cuanto a la primera de ellas -finalidad preventiva general-, Díez Picazo sostiene que “el ciudadano trata de evitar que se le apliquen las consecuencias desfavorables de determinada norma, en vista que ésta latente la amenaza de un castigo ante norma”, en vista que está latente la amenaza de un castigo ante una indiferencia de la norma; y, en cuanto a la prevención especial, el citado autor, concluye que “se influye en las acciones futuras del agente infractor”. (Roque, 2019, p. 42).

2.1.4. Elementos de la responsabilidad civil

A) Antijuridicidad

A decir de Taboada (2001) la conducta antijurídica no solo alcanza su configuración con la contravención de una norma de tipo prohibitiva, sino, también, cuando la conducta viola los principios o valores del sistema jurídico, es decir, cuando viola el sistema jurídico en su totalidad. Tales conductas, a decir de Taboada (2001) pueden ser típicas o atípicas; las primeras, se configuran cuando están previstas en abstracto en un hecho normativo (ejemplo, la responsabilidad civil por caída de edificio, prevista en el art. 1980 del Código Civil); las segundas, en cuanto a pesar no tener una regulación normativa en una ley o Decreto, la misma se configura con la sola violación o contravención del ordenamiento jurídico; en conclusión, cualquier comportamiento o conducta antijurídica que cause un daño dará lugar a responsabilidad civil del causante o responsable.

B) El daño jurídicamente indemnizable

El daño es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil, en ausencia del daño, es imposible estar frente a una obligación de indemnizar y, en consecuencia, no existe ningún supuesto de responsabilidad civil (Taboada, 2001).

¿Qué se entiende por daño? Es la lesión a todo derecho subjetivo o interés de un sujeto de derecho protegido por el ordenamiento jurídico o que el Derecho ha considerado como merecedores de tutela jurídica (Taboada, 2001).

Por su parte, Villanueva (2017) indica que el daño jurídico es el cual busca ser reprimido por el Derecho, el cual debe tener una existencia concreta o cierta, buscando así proteger el interés humano jurídicamente tutelado.

Diez-Picaso (citado por Gálvez, 2016) sostiene que las reglas de responsabilidad civil no pueden operar si el daño no ha existido, por muy reprobable que haya sido la comisión del delito o del hecho jurídicamente prohibido, ir más allá, solo instrumentalizaría a la responsabilidad bajo una función punitiva.

Roque (2019) explica que existe una posición que no identifica al daño como un evento lesivo, sino como la consecuencia de ese evento, así indica que:

(...) el termino daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso; el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión de un interés protegido (...). Es por lo que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (...) no patrimoniales y viceversa (...). Así, tenemos que se habla de un daño evento (lesión de un interés tutelado) y de un daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral). Estas dos acepciones de daño pueden o no coincidir (p. 47).

El elemento del daño debe cumplir algunos requisitos, estos son:

- **Certeza.** – Es decir, todo daño debe tener un contenido cierto y, quien alega haber sufrido un daño, debe ser acreditado en un proceso, sea judicial o arbitral, conforme se precisa en el art. 424 del Código Procesal

Civil, al hacer referencia a los fundamentos facticos, jurídicos y los medios probatorios que acompañan al escrito de demanda. El análisis de este requisito implica una certeza fáctica y una certeza lógica. La primera es la constatación material que el operador jurídico realiza a fin de determinar preliminarmente los daños que deberán ser indemnizados; la segunda, es aquella en la cual se determina la consecuencia lógica y relevante de la producción de los daños a ser indemnizados (Beltrán, 2016).

- **Afectación personal.** – Esto quiere decir que debe existir una víctima concreta o alguien que ha sido afectado por la producción del daño -pero que no sea la víctima concreta-, siendo los sujetos legitimados a solicitar la indemnización por daños y perjuicios.
- **Subsistencia.** – El daño no debe haber sido resarcido con anterioridad a la víctima.
- **Injusticia.** – En palabras de Beltrán (2016) “el daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras, un daño cuya realización no sea “justificada” por el ordenamiento jurídico”.

C) Nexo causal

En palabras de Taboada (2001) se basa en que “es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase” (p. 30-31).

D) Factores de atribución

Se clasifican en criterios de imputación subjetivos (la culpa y el dolo) y criterios de imputación objetivos (el riesgo, las situaciones de ventaja y la equidad).

Los sistemas subjetivos de imputación se enmarcan en el estudio de las consideraciones internas o el aspecto psicológico del agente causante del daño, en la actualidad este sistema ha sido acogido por el art. 1969 del Código Civil, al indicar que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)”.

Los sistemas objetivos de imputación prescinden de cualquier análisis subjetivo del agente, “se basa específicamente en atribuir un resultado a un determinado sujeto independientemente de su actuar doloso o culposo, exigiéndose solamente la existencia de una relación de causalidad no naturalístico, sino normativo o incluso un factor lógico” (p. 61).

2.2. Reparación civil en el derecho penal

Para Poma (citado por Roque, 2019) indica que:

La reparación civil, es una de las consecuencias jurídicas, que se le impone -conjuntamente con la pena- a una persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien, no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, si configura un mecanismo de satisfacción de interés de la víctima, cuando se acredite la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta sólo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación exige la constatación de un daño (p. 115).

Por otro lado, para Mir Puig (citado por Roque, 2019), expresa que:

La comisión de un delito puede ocasionar un daño patrimonial y/o moral en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá reparar el daño económico causado o indemnizar los perjuicios mediante el pago de una cantidad (p. 115).

2.2.1. Regulación de la reparación civil en el Código Penal

En el Perú la institución jurídica de la reparación civil se encuentra regulada en el art. 92 del Código Penal, en donde se indica: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena; aquí Roque (2019) reitera que para imponer la reparación civil es necesario determinar la existencia de un daño, y citando jurisprudencia nacional, indica que: “puede o no haberse configurado el tipo penal, pero sí los daños resarcibles y, por tanto, habrá responsabilidad civil

resulta procedente si se cumple con probar la materialización del daño (...). (p. 116).

Por otra parte, en el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Desde luego, resulta de vital importancia considerar que en la reparación civil se aplica, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil conforme al art. 101 del Código Penal.

A) La restitución del bien

Esta se basa en el reintegro del estado de cosas conforme al momento anterior de la afectación ante la comisión del delito, a decir de Roque (2019) “en términos más prácticos es (...) una forma de reintegrar el bien a su legítimo titular, conforme se hallaba antes de la comisión del hecho dañoso” (p. 117). Esta es la idea que ha sido acogida en el art. 94 del Código Penal, al indicarse que: “La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”.

B) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios ha sido acogida en el art. 93 del Código Penal. En palabras de Roque (2019) “esta comprenderá (...) el resarcimiento de por todos los daños causados, (...) pues al no distinguir ni limitar alguno de los daños a ser indemnizados, se entiende a que abarca todos los daños reconocidos por el derecho civil”, tales como daños patrimoniales y no patrimoniales.

2.2.2. Regulación de la reparación civil en el Código Procesal Penal

El artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que: “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible [le] corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”. Asimismo, se garantiza que el perjudicado con el delito pueda participar en el proceso penal, al establecerse en la segunda parte de esta norma que: “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

Asimismo, respecto a las vías, en donde puede solicitar el perjudicado la reparación civil derivada del delito, se ha prescrito en el inciso 1 del art. 12 del Código Penal que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”. Para Chang (2011) esto significa que, si el damnificado por el daño derivado del delito se constituye como actor civil en el proceso penal, ya no puede exigir una indemnización por daños y perjuicios en el proceso civil.

Por otro lado, el artículo 349 del Código Procesal Penal prescribe que: “1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...) g) El momento de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo”. Por ende, el Código Procesal Penal ordena que el Fiscal tiene la obligación de establecer en su acusación, la motivación, en fundamentos de hecho y de derecho, de la reparación civil (daños ocasionados y su cuantificación).

2.2.3. Regulación de la reparación civil en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público precisa en su art. 1 que son funciones del Ministerio Público, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil. El art. 292 señala que el fiscal superior debe pronunciarse, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el numeral 4 del art. 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el siguiente sentido: “Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos, la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone”. En el mismo sentido, el numeral 2 del art. 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala como una de las atribuciones del fiscal provincial en lo penal: “Solicitar el embargo de los bienes muebles y la notación de la resolución pertinente en las partidas

registrales de los inmuebles de propiedad del inculgado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación”.

2.2.4. Deber de motivación del Juez Penal al momento de fijar la reparación civil

En la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales”. A decir de Chang (2005) esta disposición:

(...) guarda estrecha relación con la determinación de la reparación civil en el proceso penal, pues reitera la obligación del juez penal de motivar sus resoluciones, lo que supone exponer las razones por las cuales se fijó un determinado monto de reparación civil en una sentencia condenatoria, esto es, dar a conocer el porqué del monto fijado, basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito. Sin embargo, se puede apreciar que los jueces penales obvian esta obligación, e incluso se ha hecho costumbre de nuestros tribunales indemnizar o fijar una reparación civil por todo concepto, lo cual, creemos, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuya protección constitucional se desprende del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución (...) (p. 300).

2.2.5. Naturaleza jurídica de la reparación civil

La naturaleza jurídica de la reparación civil se ha discutido ampliamente por la doctrina. Lo que “ha generado la discusión sobre cuál es la naturaleza material. Discusión que formulada en interrogante sería: ¿la reparación civil derivada del delito tiene naturaleza pública o privada, o posee una naturaleza mixta? (Roque, 2019, p. 119).

A) Naturaleza pública de la reparación civil

Es defendida por un sector minoritario de la doctrina. A decir de Villegas (citada por Roque, 2019) se apela a una naturaleza pública de la reparación civil debido a “la ubicación de esta institución en la legislación Penal, [por ende] compartiría la misma naturaleza que aquellas otras instituciones contenidas en él” (p. 119).

Otro partidario de esta postura es Rodríguez (citado por Roque, 2019) al indicar que:

En el sistema anglosajón, se aprecia cada vez más una aplicación de penas no privativas de la libertad (llamadas sanciones intermedias), donde se potencia el uso de las multas o días multas, trabajo en beneficio de la comunidad entre otras sanciones semejantes. Es en medio de estas sanciones intermedias que aparece la reparación, pero no como una consecuencia accesoria de la privación de la libertad, sino como una sanción penal autónoma (p. 119).

Sin embargo, aquí existe un razonamiento confuso, porque se confunde la finalidad de pena y la finalidad de la reparación civil, lo cual, en nuestro ordenamiento jurídico, indudablemente, persiguen vías completamente distintas.

B) Naturaleza privada de la reparación civil

La reparación civil, en su vertiente, de indemnización por daños y perjuicios, no nace producto del delito, sino, más bien, propiamente por el daño ocasionado por un hecho ilícito (Roque, 2019).

En esa línea, a través del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006, se indicó que:

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal (...) está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado un hecho antijurídico, a partir de la cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente –[la

causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/ daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Para Roque (2019) es innegable que la reparación civil “es eminentemente privada, la pretensión incoada en el proceso penal responde al principio de economía y celeridad procesal, hecho por el que tampoco niega al agraviado de recurrir si lo considera necesario a la vía civil” (p.122).

C) Naturaleza mixta de la reparación civil

Esta posición se basa en que “la reparación civil tiene doble naturaleza: civil-penal: la pretensión tendría naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal es pública” (Roque, 2019, p. 121).

2.3. Delitos de Peligro

Parma y Parma (citado por Roque, 2019) indican que:

Los delitos pueden consistir directamente en una lesión del bien jurídico mediante el daño o la modificación del objeto material a defender, pero también el Derecho penal ha aceptado lo que ha venido a llamarse la puesta en peligro de un bien jurídico, donde precisamente no se exige el daño, sólo basta, valga la redundancia, describir un comportamiento o una omisión que haya puesto en peligro el bien a tutelar por la norma (p.125).

Para Peña Cabrera Freyre (2013) las reglas de imputación penal deben asumir un papel preventivo, de contención de riesgos, por ende, los delitos de peligro se configuran como un adelantamiento de la norma penal a momentos previos de la lesión de un bien jurídico en aquellos espacios en donde la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la norma de cuidado. En efecto, se ha indicado que:

(...) su incorporación en el Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien ser fácilmente susceptibles, de lesión mediante una determinada conducta, o debido

a que los medios técnicos actualmente necesario para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. En todos los delitos se ofende, destruye o pone en peligro un bien jurídico, sin embargo, en los delitos de peligro, la intervención del Derecho penal se justifica en la sola probabilidad del daño, en un juicio valorativo determinativo de un estado presuntivo (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 412).

Para Villanueva (2017) la doctrina ha reconocido que cuando se trata de estos delitos se produce una vulneración a las condiciones de existencia de un ambiente social que posibilita la realización de la convivencia en la sociedad; por ende, el peligro siempre se manifestara como una alteración a las condiciones de seguridad para la existencia en la comunidad.

2.3.1. Delitos de peligro concreto

Según Roque (2019) el delito de peligro concreto es aquel escenario donde existe una probable lesión que no puede ser evitada de ninguna forma; en efecto, para Luzón Peña (citado por Roque, 2019) en estos delitos:

Existe un alto grado de probabilidad de la producción de un daño, o mejor dicho de lesión, según las concretas circunstancias existentes desde una valoración, donde se verifiquen que en realidad el foco del riesgo generado por el autor tenía la aptitud suficiente para provocar un estado de lesión al bien jurídico objeto de afectación (p. 126).

Para Peña Cabrera Freyre (2013) estos delitos de peligro concreto “requieren que se demuestre la posibilidad de daño, es decir, comprobación de que hay un peligro” (p. 412).

En la legislación penal nacional estaremos ante delitos de peligro concreto en las hipótesis siguientes: cuando un sujeto “X” expone al peligro o abandona a un menor o incapaz (Art. 125 del CP Exposición o abandono a personas incapaces); cuando un sujeto “Y” que tiene la condición de curador obliga a mendigar a la persona que tiene bajo su cuidado (Art. 128 del CP “Exposición al peligro de persona dependiente).

2.3.2. Delitos de peligro abstracto

Explica Peña Cabrera Freyre (2013) que estos delitos la “ley presume de modo absoluto la posibilidad de un daño para el bien (...) y no solo no requieren, sino que, por el contrario, excluyen en principio cualquier indagación sobre si se da o no la probabilidad del perjuicio o lesión de este” (p. 412).

Al analizar estos delitos, indica Roque (2019) que:

(...) en los tipos penales de peligro genérico o abstracto ya no se está ante el adelantamiento de la consumación del delito o a un estado “previo de lesión -propio de los tipos penales concretas-, sino a la definición normativa de ciertos comportamientos socialmente peligrosos, cuya realización únicamente requiere de una verificación de un determinado estado en sí riesgoso para la integridad de un bien jurídico” (p. 128).

En efecto, si los bienes jurídicos son tutelados mediante los delitos de peligro abstracto, tienen su fundamento en que en estos delitos existe la peligrosidad misma del tipo penal, real puesta en peligro o capacidad de lesión.

En efecto, en la legislación penal nacional estaremos ante delitos de peligro abstracto en las hipótesis siguientes: cuando un sujeto “X” conduce su moto lineal en completo estado de ebriedad por la Av. Tumbes (Art. 274 del CP Conducción en estado de ebriedad o drogadicción); cuando un sujeto “Y” le vende a un menor de edad 30 gramos de clorhidrato de cocaína en la esquina del colegio República del Perú (Art. 297 del CP Tráfico Ilícito de Drogas- Formas Agravadas); cuando un sujeto “C” en su negocio “Cohetes-Brillantes” elabora castillos y pirotécnicos en un local ubicado dentro de los edificios por la Urb. Andrés Araujo en Tumbes (Art. 279-C del CP Tráfico de productos pirotécnicos).

2.3.2.1. Delito de peligro abstracto N° 1: Conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas.

En nuestro Código Penal se ha regulado este tipo penal en el art. 274, de la siguiente manera:

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

Esta conducta se penaliza, sobre el pronóstico de la generalidad de casos -que provienen de la experiencia-, donde un individuo, que consume alcohol -en altas dosis-, pierde el control de sus facultades psicomotrices, lo que ocasiona un riesgo presunto, sin necesidad de que exista una lesión concreta de bienes jurídicos, a diferencia de los tipos penales de homicidio y lesiones.

- A) Bien jurídico protegido:** al ser un delito pluriofensivo, se tutela tanto la seguridad de tráfico -interés jurídico colectivo- y a la tutela que merece la vida e integridad física de los individuos- interés jurídico individual-, por ello, se indica que estamos frente a un bien jurídico supraindividual, es decir, la seguridad pública. Por ello se dice que aquí la norma jurídico-penal cumple fines preventivos (Peña Cabrera Freyre, 2013).
- B) Tipo objetivo**
 - a. Sujeto activo:** de acuerdo con el análisis sobre la norma jurídico penal del art. 274 del Código Penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona.
 - b. Sujeto Pasivo:** es la sociedad.
- C) Modalidad típica**
 - 1.** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, maquina u otro análogo.

2. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

D) Tipo subjetivo del injusto: Solo permite la comisión dolosa del sujeto. Según la doctrina, Aquí se debe “abarcar tanto el conocimiento por el autor del hecho de conducir tras haber ingerido de las mismas sobre la conducción, como voluntad de actuar en esas condiciones” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 438).

Para los casos de Delitos de peligro abstracto en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 2508-2013MP-FN (vigencia desde el 30 de agosto del 2013), que tiene por finalidad uniformizar la determinación del monto de la reparación civil del delito de conducción en estado de ebriedad, se estableció el siguiente cuadro de referencia para determinar el monto indemnizatorio a partir del grado de alcohol en la sangre del sujeto que comete el delito antes mencionado:

TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD			
Periodos de Alcholemia	Vehículo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos)	Vehículo motorizado de 04 ruedas a más, (no incluye cuatrimotos)	
1er Periodo de Alcholemia: subclínico	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley 29439)	*	*
2do período de Alcholemia: ebriedad	Más de 0.5 a 1.0 g/l Más de 1.0 a 1.5 g/l	5% UIT a 50% UIT 10% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT 15% UIT a 1 UIT
3er Periodo de Alcholemia: ebriedad absoluta	Más de 1.5 a 2.0 g/l Más de 2.0 a 2.5 g/l	15% UIT a 1 UIT 20% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT 25% UIT a 1.5 UIT
4to Periodo de Alcholemia: grave alteración de la conciencia	Más de 2.5 a 3.0 g/l Más de 3.0 a 3.5 g/l.	25% UIT a 1UIT 30% UIT a 1 UIT	30% UIT a 2 UIT 35% UIT a 2 UI
5to Periodo de Alcholemia: Coma	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT

2.3.2.2. Delito de peligro abstracto N° 2: Fabricación, suministro y posesión ilegítima de bombas, armas y municiones.

“**Artículo 279.** Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior."

En este tipo penal se considera que la fabricación o tenencia de armas esta circunscrita a un círculo de personas o instituciones, de esa manera nos aseguramos de que no puedan ser destinada a fines que pongan en peligro bienes jurídicamente tutelados; en consecuencia, quien almacena, produce, fabrica o detenta armas pone a la sociedad en un estado de riesgo jurídicamente desaprobado (Peña Cabrera Freyre, 2013).

A. **Bien jurídico:** Para Peña Cabrera Freyre (2013) "es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas" (p. 441).

B. **Verbos típicos**

1. **Fabricar:** se considera fabricante "a toda persona natural o jurídica dedicada a la fábrica de armas convencionales, municiones, explosivos, agentes químicos de doble uso y materiales similares" (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 442)

2. **Almacenar:** “Consiste en la facilitación de un espacio para el depósito de los materiales peligrosos restringidos por la ley” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 443).

3. **Suministrar:** “Consiste en proporcionar materiales peligrosos a terceros sin estar autorizado o facultado para hacerlo” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 443).

4. **Poseer:** “La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 443).

C. **Objetos del delito:** Los objetos materiales del delito bombas, armas de fuego, municiones y explosivos, inflamables, asfixiante, tóxicos y sustancias y materiales de producción.

D. **Tipicidad objetiva**

1. **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del art. 279°.

2. **Sujeto pasivo:** Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado.

5. **Modalidades del injusto:** “la mera carencia de una autorización estatal, para portar armas y/o fabricarlas y/o almacenarlas, debe significar una total ausencia de control jurídico- administrativo, al margen de toda legalidad” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 448).

5.1. **Idoneidad y/o aptitud del arma:** “el arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales, descartándose, por tanto, las pistolas de fogueo, así como las de juguete” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 448).

E. **Tipicidad subjetiva:** La conducta normativa es eminentemente dolosa.

2.3.2.3. Delito de peligro abstracto N° 3: Delito de tráfico ilícito de drogas

“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

(...)

A) Bien jurídico protegido: Se ha considerado que es la salud pública, “entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva, para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 473).

B) Objeto material del delito: Son las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

C) Tipicidad objetiva:

1. **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona.
2. **Sujeto pasivo:** “al tratarse de un bien jurídico supraindividual lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional, en cuanto el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil” (Peña Cabrera Freyre, 2013, p. 488).
3. **Modalidades típicas:**
 - **Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico:** promueve, aquella persona que, contribuye de manera decidida, a poner en circulación en el mercado la droga ilegal; favorece, aquella persona que participa en los actos de elaboración de la droga; facilita, aquella persona que mediante su comportamiento hace posible los cometidos propuestos en la descripción típica, y, finalmente, elaborar, significa manejar y

acondicionar materias primas para transformarlas en productos que originen dependencia. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

- **Poseción de drogas con fines de tráfico ilícito:** El segundo párrafo, del artículo 296 del Código Penal, refiere a la posesión de drogas para su tráfico ilícito. Según Peña Cabrera Freyre (2013) este supuesto es una estructura de delito de peligro abstracto; “es decir, para su consumación solo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada” (p. 494). Por ello, el autor indicaría más adelante que “(...) no se requiere la comprobación de que alguien u otros hayan sido afectados en su salud comprometiéndolo de tal modo el bien jurídico tutelado en el supuesto” (p. 494-495)”.

D) Tipicidad subjetiva: es un delito de comisión dolosa.

2.4. Posturas doctrinarias respecto a la Reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto

2.4.1. Enfoque que niega la reparación civil derivada de la comisión de un delito de peligro abstracto.

Explica Gálvez (2012) que en la doctrina existen posturas que consideran a la reparación civil como una sanción jurídico penal, que cumple la finalidad de la pena o, en ciertos casos, la sustituye. En resumen, se le concibe como una consecuencia jurídica del delito. Esta postura ha sido criticada por Roxin quien manifiesta correctamente que:

(...) aun partiendo desde el punto de vista de las teorías preventivas, se puede hacer valer que el efecto preventivo es igual a cero; si, por ejemplo, el ladrón debiera devolver solo la cosa hurtada o el estafador el dinero obtenido fraudulentamente. Si el autor supiera que él, en caso de fracasar, solo necesitará restituir el statu quo ante, cesaría todo riesgo; él, por la comisión del hecho, solo puede ganar, nunca perder, de manera tal que una limitación a la reparación aniquilaría el preventivo especial de la amenaza penal. También desde el punto de vista preventivo-general la mera reparación, como reacción a las violaciones jurídicas, significaría antes bien una invitación a intentar

alguna vez robar o estafar, pues en el peor de los casos la amenaza consistiría en la devolución de lo conseguido, cuya eventualidad no haría desistir a nadie de un plan delictivo a medio camino, que promete éxito (citado por Gálvez, 2012, p. 192-193).

Para la doctrina no se podría sostener una postura que negase la finalidad netamente resarcitoria de la responsabilidad, al buscar satisfacer a una víctima en abstracto (la sociedad) lo cual es incorrecto debido a la naturaleza civil de la institución; bajo este criterio, la reparación operaría bajo la modalidad de una pena sin necesidad de que se hubiera probado la certeza o existencia del daño, en tales casos como de peligro abstracto, lo cual crea una modalidad de pena pecuniaria o reparación penal, siguiendo los fines de la pena, pero no, de la reparación civil (Gálvez, 2012).

En efecto, considerar a la reparación civil como una consecuencia jurídico penal, implica concebir que todos los conflictos socio jurídicos serían solucionados si se recurre al derecho penal, lo cual es erróneo porque se desconoce otros instrumentos de control social, previos a llegar al derecho penal (en virtud del principio de ultima ratio), tales como la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa (Gálvez, 2012).

Asimismo, considerando que la reparación cumple fines preventivos, esto no la hace parte del derecho penal o una consecuencia jurídico de la pena, por el contrario, forma parte de las funciones de la responsabilidad civil (función preventiva o disuasiva) (Gálvez, 2012).

Por otro lado, cuando se afirma que la reparación persigue un interés público, es algo erróneo, porque solo tendría sentido si la reparación estuviera destinada para una víctima en abstracto, lo cual no es así, ya que busca indemnizar a una víctima actual, individualizada, quien sufre daño en sus propios bienes jurídicos (Gálvez, 2012).

Así pues, también cuando se argumenta que la reparación gira en torno al autor del delito y al delito mismo, es retroceder años en la evolución del derecho, cuando lo más importante era determinar al culpable, pero no resarcir a la víctima del daño; finalmente, admitir una postura así sería considerar a la pena como la

única reacción para “reparar” el daño causado, dejando de lado a la obligación resarcitoria, la cual está destinada únicamente a favor de la víctima en concreto (Gálvez, 2012).

La reparación no cumple una función de resocialización, si ni la pena lo ha cumplido en la realidad, menos aún lo podría lograr la reparación, incluso si aceptamos que cumple funciones de resocialización, tendríamos que admitir que la responsabilidad civil extracontractual cumple esta función, y no se tendría que imponer efectos jurídico penales a la reparación civil (Gálvez, 2012).

2.4.2. Enfoque que sostiene la reparación civil derivada de la comisión de un delito de peligro abstracto.

Los criterios que se siguen para considerar a la reparación civil como una sanción penal son los siguientes: *i)* cumple finalidades preventivas, por lo que puede sustituir o atenuar la pena, por lo que conllevaría a sostener que la reparación tiene una naturaleza jurídico penal; *ii)* se basa en una prevención integrativa (naturaleza jurídico que incorpora características de índole penal y civil), porque su característica civil busca reparar el daño en la víctima y porque su característica penal busca resolver el conflicto entre el agente del delito y la sociedad, en la medida en que el sujeto que cometió el delito demuestre esfuerzos de reparación de los daños al interior de la comunidad; *iii)* La reparación civil se basa en la satisfacción de intereses generales, más que en un interés privados; *iv)* la reparación civil no gira en torno al daño causado y la víctima, sino, más bien, en torno al autor del delito y al delito mismo; *v)* la reparación tiene más cercanía con los fines de resocialización y prevención que con la función resarcitoria del daño; *vi)* finalmente, ya no se habla de una reparación civil, sino, más bien, de una reparación penal, porque se busca fines de pacificación mediante su instrumentalización (Gálvez, 2012).

Por otro lado, Villanueva (2017) indica que en el Acuerdo Plenario N° 06-2006, se estableció, como doctrina jurisprudencial, que en los delitos de peligro no cabía negar a priori la determinación de la reparación civil, dado que:

sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos, se produce una alteración al orden

jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles -que por lo general y siempre que sea así, es de carácter supraindividual- esta delictiva alteración o perturbación al ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente han ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo) (p. 58).

Explica Guillermo (citado por Roque, 2019) que “todo delito puede generar responsabilidad civil, siempre que como consecuencia del mismo se hayan producido daños reparables, sin importar -como en este caso- que estemos ante delitos de peligro” (p.134). Por su parte, Arbulu (citado por Roque, 2019) indica que “es el daño moral lo que el juez puede estimar a efectos de fijar la reparación civil en los delitos de peligro. El daño moral está referido en estos casos a un daño moral colectivo o de la sociedad, que en estos delitos es la agraviada” (p. 134).

Sin embargo, una perspectiva que trata de evitar reglas generales y trata de establecer un análisis sobre cada caso concreto, es la de Roque (2019) al indicar que en “la comisión de delitos de peligro abstracto, atendiendo a su construcción normativa en cada caso en específico, sí puede lesionar bienes jurídicos protegidos, especialmente de tipo supraindividual, así como también generar daños civiles capaces de ser resarcibles y/o indemnizables conforme a las exigencias del Derecho Civil. Este tema será desarrollado ampliamente líneas arriba, ya que los delitos de organización pertenecen a los llamados delitos de peligro abstracto” (p. 135-136).

En el Pleno Jurisdiccional de Chiclayo del año 2000 se acordó por mayoría que: “En las sentencias por delitos de peligro se debe fijar la reparación civil, ya que esta se determina juntamente con la pena y debe estar contenida en el fallo condenatorio de acuerdo con el artículo 285 del Código de Procedimientos penales”. Sin embargo, la postura disidente en este pleno quedó plasmada de la siguiente manera: “No es razonable imponer la reparación civil donde no existe daño, tampoco es coherente con el principio de lesividad, art. IV del Código Penal, pues exige la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos”; según la

doctrina se han confundido ciertas categorías jurídicas, principalmente el denominado principio de lesividad que exige la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo cual en el derecho de la responsabilidad civil, no funciona de esa forma, ya que se basa en la existencia o certeza del daño, y ante la falta de este, simplemente no opera la reparación civil (Gálvez, 2016).

Por su parte, Villanueva (2017), ha criticado duramente esta postura, al indicar que la alteración al ordenamiento jurídico no es un daño civil, sino, más bien, tiene relación con la finalidad de la pena, la cual, hace bastantes años, se había sostenido que era el remedio o restauración del orden violado; por ende, este neófito daño civil no tiene fundamentación, pautas o criterios jurídicos para su determinación. Así pues, para esta autora se debe considerar que es correcta la precisión del pleno al sostener que no se puede descartar a priori la reparación civil en los delitos de peligro, pero solo se debe considerar en los delitos de peligro concreto, mas no en los delitos de peligro abstracto, en los cuales se descarta la determinación de reparación civil, por no existir un daño indemnizable alguno.

2.5. Antecedentes en la investigación propuesta

Aranda (2018), en su investigación titulada “la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano” , con el objetivo de establecer si es correcta la determinación de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto, en el ordenamiento jurídico peruano, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica, nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que: la naturaleza jurídica de la reparación civil es de carácter privado y al momento de determinarla se tiene que evaluar todos los elementos de la responsabilidad civil, el daño debe cumplir el requisito de ser cierto y no simplemente se debe imponer por vulneración a la norma jurídica, finalmente, los delitos de peligro abstracto no originan responsabilidad civil extracontractual.

Cáceres (2018), en su investigación titulada “Correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ucayali, 2016”, con el objetivo de determinar si existe correspondencia jurídica entre la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad,

realizó una investigación de tipo básica, en donde concluye que: solo debe existir responsabilidad pecuniaria del condenado cuando se cause un daño o se genere probabilidad de daño, se debe establecer un sistema de multas en el código penal que sustituya la imposición de la reparación civil en los delitos de peligro común, la tabla de referencias para la determinación del monto de la reparación civil permite la aplicación del principio de oportunidad en estos delitos, sin embargo, no se debe utilizar este mecanismo, sino, más bien, un sistema de multas.

Vilca (2017), en su investigación titulada “la función de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad”, con el objetivo de proporcionar una visión sistemática integral y coherente del tratamiento que tiene la imposición de una supuesta reparación civil por la comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, para de esta manera justificar el menoscabo económico que se le genera al imputado, caso contrario se estaría creando una víctima económica, realizó una investigación de tipo básica, en donde concluye que: aquel que conduce en estado de ebriedad debe pagar una indemnización, a fin de que se cumpla una función preventiva y se logre la desincentivación de la conducta; mediante la imposición de responsabilidad civil se indemniza un daño socialmente intolerable producido por aquel que conduce en estado de ebriedad; el daño socialmente intolerable se determina según el cuadro de alcoholemia, a fin de que no exista una arbitrariedad en la determinación del monto indemnizatorio; el monto que se impone al sujeto que cometió el delito de conducción en estado de ebriedad, no es una reparación civil porque no se analizan los elementos de la responsabilidad civil, sino, más bien, es una indemnización puesto que existe una víctima social.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.6. Hipótesis

Hipótesis N° 1: La comisión de un delito de peligro abstracto no determina la reparación civil mediante la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de: la naturaleza jurídica de la reparación, el principio de certeza del daño y las funciones de la responsabilidad civil.

Hipótesis N° 2: Se debe establecer un sistema de multas que sustituya la determinación de la reparación civil que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano, basado en criterios objetivos y preventivos.

3.7. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

Se ha considerado que la investigación de acuerdo con el fin que desea obtener es básica, o también llamada, pura, teórica o dogmática, tiene como propósito permanecer dentro del marco teórico; su objetivo es incrementar el conocimiento científico sin necesidad de obtenerlo bajo algún aspecto práctico (Muntané, 2010). El diseño de la investigación es de tipo no experimental, porque no se manipulan variables de investigación, esto es, porque se investigan hechos y fenómenos determinados.

Por otro lado, en la clasificación existente de diseños de investigación no experimentales, existe el diseño transversal el cual se basa en practicar “estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado de tiempo (...)” (p. Díaz, 2007, p. 72).

Esto se debe a que se recolectaran los datos de investigación en un determinado periodo de tiempo, esto es, a partir del año 2009 hasta el año 2020. Finalmente, esta investigación básica, no experimental, de tipo transversal, se realizará bajo un criterio descriptivo propositivo, porque se analizará el estado actual de la cuestión y ayudará a proponer una regulación adecuada del tema objeto de estudio.

3.8. Población, muestra y muestreo

3.8.1. Población

- Sentencias de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y algunos Juzgados Penales Unipersonales y Salas Penales de Cortes Superiores del País.
- Abogados especialistas en Derecho Civil y en Derecho Penal.
- Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

3.8.2. Muestra

- Fueron alrededor de diez sentencias de delitos de peligro abstracto de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y algunos Juzgados Penales Unipersonales y Salas Penales de Cortes Superiores del País.
- Fueron dos abogados especialistas en Derecho Civil y dos en Derecho Penal.
- Fueron 5 magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, subdivididos en 3 magistrados del primero, segundo y tercer juzgado penal unipersonal; 3 magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, ambas instancias de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

3.9. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se empleó la técnica de recopilación documental para obtener una información que nos permitió contrastar la teoría y los datos extraídos de las sentencias; el instrumento que se utilizó será la ficha de ruta de recolección documental. Se utilizó la técnica de la entrevista, para conocer las opiniones jurídicas de los abogados especialistas y de los Magistrados.

3.10. Procesamiento y análisis de datos

Se sistematizó los criterios jurisdiccionales en la recopilación documental sobre las sentencias de delitos de peligro abstracto de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y algunos Juzgados Penales Unipersonales y Salas Penales de Cortes Superiores del País. Se realizaron entrevistas: i) a los abogados especialistas y a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; las cuales se emplearon con la finalidad de explicar cuestiones relevantes del presente estudio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

En este apartado presentamos los resultados de la investigación. Esta sección se divide en tres partes. Primero, tenemos a los resultados provenientes de la aplicación de la técnica de recopilación documental, donde hemos extraído los argumentos jurídicos más relevantes para el presente estudio. Segundo, tenemos a los resultados provenientes de la aplicación de la técnica de la entrevista aplicada a los especialistas en derecho civil y derecho penal, la cual nos permitió clarificar mejor algunos puntos relevantes de la investigación. Tercero, tenemos a los resultados provenientes de la aplicación de la técnica de la entrevista aplicada a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

4.1.1. Resultados provenientes de la aplicación de la técnica de recopilación documental

1)

PROCESADO	Flores Pozo, Oscar Yasmani.
DELITO	Micro comercialización De Drogas
AGRAVIADO	El Estado
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Tumbes
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia recaída en la resolución número Diez (24/07/2019). Exp. N° 2608-2017
HECHOS	<i>“El día 6 de abril del 2017, se intervino a los acusados OSCAR YASMANI FLORES POZO y DENNIS ARNOLD SAAVEDRA POZO, al primero se le encontró en posesión de 52 envoltorios de PBC; 16 gramos (peso bruto) de PBC y 7 paquetes de marihuana 29 gramos (peso bruto) de marihuana; mientras que al segundo 34 envoltorios de PBC, 0.8 gramos de PBC (peso bruto) y 4 paquetes de marihuana 18 gramos (peso bruto)”.</i>

<p>CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>“Por otro lado teniéndose en cuenta la naturaleza el delito y la personalidad del agente evidenciado a lo largo de lo actuado, se aprecia que la condena determinada por las partes, es de Tres Años y Diez meses de pena privativa de libertad, que el acusado ha aceptado su responsabilidad y se ha comprometido en el acuerdo de resarcir el daño mediante el pago de la reparación civil a la parte agraviada, además éste no tiene la calidad de reincidente o de habitual en la comisión de hechos delictivos; todo ello permite inferir al juzgador que, de ser sentenciado con una pena suspendida, sometido a reglas de conducta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57º del Código Penal, el encausado no volverá a cometer nuevo delito. Debiendo estar sometido al cumplimiento de reglas de conducta entre las que se establecerá, el pago del total de la reparación civil. Asimismo, es necesario imponer la pena de multa conforme lo establece la norma vigente que contiene el tipo penal materia de juicio, que en este caso es 155 días multa equivalente a 1097.00 soles. Respecto a la reparación civil, se tiene que el monto acordado de 700.00 Soles, es equivalente al daño causado por el agente con su conducta antijurídica”.</p>
---	---

2)

<p>PROCESADO</p>	<p>Bustamante Pozo, Junior Orlando.</p>
<p>DELITO</p>	<p>Micro comercialización de droga</p>
<p>AGRAVIADO</p>	<p>El Estado</p>
<p>JUZGADO</p>	<p>Segundo Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Tumbes</p>

N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia recaída en la resolución N° 10 (29/05/2019). Expediente : 00894-2017-16-2601-JR-PE-01.
HECHOS	<p><i>“Que el día 10 de abril del 2017, siendo las 23:30 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría San José, cuando realizaba un operativo en prevención de delitos y faltas por la intersección de la Calle 24 de Julio y la Calle Los Manglares, altura del dren pluvial, ha visualizado a cinco personas de sexo masculino, quienes al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga de forma inmediata, siendo que personal policial interviniente ha logrado capturarlos y conducirlos a la Comisaría del sector para su identificación y verificación de requisitorias.</i></p> <p><i>Que al haberse realizado el Registro Personal de las personas intervenidas la persona identificada como Junior Orlando Bustamante Pozo se le encontró en el interior de su bolsillo derecho del pantalón que llevaba puesto (Pantalón marca Gzuck color mostaza), una bolsa plástica de color negro, conteniendo en su interior ciento doce (112) ketes en envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado, tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta color parduzco y la suma de S/. 3.00 soles en monedas: una de dos soles y una de un sol, habiendo quedado detenido en la Comisaría San José, Tumbes para las diligencias de ley.</i></p> <p><i>Por tal razón el Ministerio Público inició la investigación correspondiente donde se logró realizar la diligencia de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, determinándose que la sustancia</i></p>

	<i>encontrada en poder del imputado arrojó como resultado positivo para pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 28 gramos”</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<p><i>“En cuanto a la Reparación Civil, el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116, ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, ello concordante con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.</i></p> <p><i>El actor civil y el imputado han acordado que se fije por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 800.00 a favor de la parte agraviada, habiendo establecido incluso la forma de pago, por lo que siendo netamente dispositivo dicho concepto debe ser aprobado”.</i></p>

3)

PROCESADO	Lecca Moran, Karol Josep.
DELITO	Tenencia Ilegal De Armas
AGRAVIADO	El Estado
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Tumbes
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia Recaída en la resolución N° 17 del (24/04/2019). EXP 987-2017.
HECHOS	<i>“El día 4 de Noviembre del 2015 a las 10:30 horas, aproximadamente, personal policial procedió a intervenir al acusado quien portaba un arma de fuego revólver marca Smith Wesson, cañón corto, calibre</i>

	<p><i>.380 y abastecido con 6 cartuchos .038, SPL marca Águila, además vestía borceguíes, vara de la ley y un certificado de portar armas a nombre de Carmen Manuel Lecca Vásquez por éstos hechos se realizaron las investigaciones preliminares correspondientes y posteriormente se dio inicio al presente proceso penal” .</i></p>
<p>CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p><i>“A efectos de determinar el quantum de la pena y reparación civil, se encuentran enmarcados dentro de la norma, y estando a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del CP, que establece, El principio de Lesividad, en el sentido de que La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, así como el principio de Proporcionalidad de las Sanciones establecido en el artículo VIII del TP del CP, se tiene que de acuerdo a las circunstancias mencionadas por el representante del Ministerio Público, el acusado ha sido intervenido cuando realizaba una función de vigilancia, pues portaba además del arma una vara de la ley y vestía borceguíes y también una licencia que si bien es cierto no le pertenecía, era de su padre quien si tenía la propiedad y tenencia legítima del arma de fuego, por ello se tiene que la pena ha sido fijada mediante acuerdo entre las partes en Cuatro Años de pena privativa de libertad, respecto a ello, se tiene en los hechos materia del delito se aprecia las siguientes circunstancias, que el acusado, tal como lo ha referido el Ministerio Público carece de antecedentes Penales, se ha comprometido a reparar totalmente a la parte agraviada; además que las circunstancias del hecho, tal como lo ha continuado refiriendo el</i></p>

	<p><i>representante del MP; se dieron en un contexto en que el acusado, desempeñaba una labor de vigilancia; y que no existen agravantes no previstas específicamente para sancionar el delito, por lo cual teniéndose en cuenta que la pena privativa de libertad establecida para el delito es no menor de 6 años de pena privativa de libertad, la pena acordada, luego de los descuentos realizados por el acuerdo por aceptación de cargos y las circunstancias mencionadas por el titular de la acción penal al momento de la comisión del hecho, se tiene que el hecho se encuentra dentro de los parámetros establecidos tanto en el artículo 21, concordante con el artículo 20 inciso 8, como en el artículo 45° A del Código Penal, por lo que su aplicación se encuentra arreglada a derecho; de igual modo, se tiene que el monto acordado de 1,000.00 Soles, es equivalente al daño causado a la sociedad en su conjunto”.</i></p>
--	--

4)

PROCESADO	Jonny Esteban Álvarez Rivas
DELITO	Tenencia Ilegal De Armas
AGRAVIADO	El Estado
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Tumbes
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia recaída en la resolución N° 14 (01/08/2019).
HECHOS	<i>“Conforme a la teoría del caso del representante del Ministerio Público se tiene que el día 24 de marzo del 2014 a las 11:16 horas, aproximadamente, personal policial procedió a intervenir al acusado quien portaba un arma de fuego de elaboración casera</i>

	<i>“trambuco”; por estos hechos se realizaron las investigaciones preliminares correspondientes y posteriormente se dio inicio al presente proceso penal”.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“Por otro lado teniéndose en cuenta tanto la naturaleza el delito y la personalidad del agente evidenciados a lo largo de lo actuado se aprecia el acusado ha aceptado su responsabilidad y se ha comprometido a resarcir el daño en forma puntual, hechos que hablan positivamente de su comportamiento procesal y de su personalidad, debiendo además tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de Reincidente o Habitual y las circunstancias explicadas en el acápite anterior; todo ello permite inferir al juzgador que de ser sentenciado con una suspensión de la pena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57º del Código Penal, éste no volverá a cometer nuevo delito. Debiendo cumplir ciertas reglas de conducta, entre las que se deberá colocar el pago del total de la reparación civil” “de 600.00 Soles, a favor de la parte agraviada, dejándose constancia que en el acto de audiencia cumple con pagar la suma de 100 Soles, quedando pendiente el pago de 500.00 Soles”.</i>

5)

PROCESADO	Huamán Romero, Luis Yampier.
DELITO	Tenencia Ilegal De Armas
AGRAVIADO	El Estado
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Tumbes

N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia recaída en la resolución N° 5 (20/06/2019)
HECHOS	<i>“El día 8 de enero del 2017 a las 21:00 horas, aproximadamente, personal policial procedió a intervenir al acusado quien portaba un arma de fuego de color plateado, con cacha de madera de color marrón con inscripción “CAL.410” en la parte superior del cañón por estos hechos se realizaron las investigaciones preliminares correspondientes y posteriormente se dio inicio al presente proceso penal”.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“Por otro lado teniéndose en cuenta tanto la naturaleza el delito y la personalidad del agente evidenciados a lo largo de lo actuado se aprecia el acusado ha aceptado su responsabilidad y se ha comprometido a resarcir el daño en forma puntual, hechos que hablan positivamente de su comportamiento procesal y de su personalidad, debiendo además tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de Reincidente o Habitual y las circunstancias explicadas en el acápite anterior; todo ello permite inferir al juzgador que de ser sentenciado con una suspensión de la pena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57º del Código Penal, éste no volverá a cometer nuevo delito. Debiendo cumplir ciertas reglas de conducta, entre las que se deberá colocar el pago del total de la reparación civil” “(...) se tiene que el monto acordado de 500.00 Soles, es equivalente al daño causado a la sociedad en su conjunto”.</i>

6)

PROCESADO	Moreno Simón, Miguel Ángel.
DELITO	Tenencia ilegal de arma
AGRAVIADO	Estado
JUZGADO	Tercera Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia de Apelación recaída en el Expediente N° 7403-2014-18 (28/11/2017).
HECHOS	<p><i>“El día veintiuno de diciembre del dos mil trece, a las 19:30 horas aproximadamente, se presentó a la Comisaría PNP de Alto Trujillo la persona de Julia Leonor Rodríguez Floriano, manifestando haber sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su conviviente Miguel Ángel Moreno Simón, refiriendo que el agresor además de agredirle se encerró en la sala de su casa efectuando un disparo -indicando la denunciante que el imputado tenía en su poder un arma de fuego-, siendo que, logró escapar y poner la denuncia correspondiente, porque el imputado se encontraba en el interior de su vivienda con sus dos menores hijos, por tal motivo, personal policial se constituyó al domicilio ubicado en la manzana “LL”, lote 04, barrio 5-A, del distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por estar en peligro inminente de que el imputado pueda atentar contra la integridad física de sus menores hijos. Al llegar a dicho domicilio el imputado se negó a abrir la puerta de ingreso a su vivienda, por lo que, con autorización del propietario del lote N° 03 -casa contigua a la de los hechos-, se logró ingresar por el lado derecho de la casa de la denunciante, en donde se intervino al imputado Miguel Ángel Moreno Simón. Al realizar el registro domiciliario, se encontró un arma de fuego tipo</i></p>

	<i>escopeta, calibre 44, modelo 1873, de color negro, con empuñadura y culote de madera, a la cual le faltaban dos pernos. Al observarse el techo de Eternit ubicado en el primer ambiente destinado para la sala, presentaba un orificio, motivo por el cual se le condujo a la Comisaria de la PNP de Alto Trujillo”.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“Fijó la reparación civil en la suma de mil soles (S/ 1,000.00), que deberá ser cancelada por el condenado a favor del Estado – Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año computado desde la expedición de la presente sentencia”.</i>

7)

PROCESADO	Matamoros Ayuque, Alberto
DELITO	Conducción En Estado De Ebriedad O Drogadicción.
AGRAVIADO	La Sociedad- Ministerio Público.
JUZGADO	Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Flagrancia, Oaf y Ceed De La Corte Superior De Justicia De Huancavelica
N° DE LA RES. O SENTENCIA	EXPEDIENTE: 00414-2018-76-1101-JR-PE-03 (24/08/2018).
HECHOS	<i>No se desarrollaron los hechos del caso.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la cantidad de S/. 830 soles que el acusado ha cumplido con abonar mediante Depósito Judicial N° 2018042101549, en consecuencia, se DISPONE A poner a conocimiento de la entidad agraviada para su endoso con las formalidades de ley. NOTIFICÁNDOSE en audiencia pública con arreglo a Ley”.</i>

8)

PROCESADO	Percy Eduardo Valverde Alayo
DELITO	Conducción De Vehículo En Estado De Ebriedad
AGRAVIADO	La Sociedad
JUZGADO	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia de conformidad recaída en el expediente: 0582-2016- 2-1826-JR-PE-04 (17/06/2016).
HECHOS	<i>“El Ministerio Público en su escrito de acusación y alegatos de apertura, sostiene que el día 25 de noviembre del 2015 a las 22.03 horas, el acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, fue intervenido a la altura del Jr. Cañete – Cercado de Lima, a bordo del vehículo de placa de rodaje C8U-331, presentando signos de haber ingerido alcohol, por lo que fue intervenido y sometido a Dosaje etílico, arrojó un resultado de 1.83 g/l de alcohol en sangre”.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“Las partes han señalado como acuerdo de pago por concepto de Reparación Civil, la suma de trescientos soles a favor de La Sociedad, a ser cancelada en ejecución de sentencia, el día 30 de diciembre del 2016, la Judicatura considera que es una suma prudencial y razonable, por lo que igualmente debe ser aprobada”.</i>

9)

PROCESADO	Wilson Martínez Loza
DELITO	Conducción en estado de ebriedad
AGRAVIADO	Estado Peruano
JUZGADO	Primer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Puno

N° DE LA RES. O SENTENCIA	Sentencia condenatoria de conformidad recaída en el Exp.: 00311-2010-43-2101-JR-PE-02 (26-04-2012).
HECHOS	<i>“El 14 de noviembre de 2009, siendo horas cuatro de la tarde, aproximadamente, en las inmediaciones de la Av. La Torre con la Avenida Floral de esta ciudad, fue intervenido por la autoridad policial, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje N° SIH-459, haciendo una especie de carrera de autos, adelante el vehículo de placa de rodaje RUA-222 (combi de servicio público) (...) siendo trasladados a la comisaria”.</i>
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL	<i>“Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija juntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización por daños y perjuicios. En el presente caso, las partes han acordado que el acusado pague el monto de quinientos nuevos soles, a favor del estado, representado por el Ministerio Público, monto fraccionado en cinco cuotas de cien nuevos soles cada uno. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República. En los delitos de peligro, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos-, se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente -por lo general es de carácter supraindividual o colectivo-,</i>

	<i>según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal. En tal sentido, el monto acordado por las partes resulta razonable, por lo que debe ser aprobado”.</i>
--	---

10)

PROCESADO	José Santos Vásquez Vásquez
DELITO	Contra la seguridad pública (tenencia ilegal de arma de fuego)
AGRAVIADO	El Estado (Ministerio del Interior)
JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
N° DE LA RES. O SENTENCIA	Resolución N° 2, sentencia condenatoria anticipada recaída en el Expediente penal N° 00556-2015-1-0601-JR-PE-03 (01-08-2016).
HECHOS	<i>“El día 25 de diciembre de 2014, José Santos Vásquez Vásquez se encontraba tomando licor con sus amigos por la intersección de los jirones Emancipación y Beato Masías de esta ciudad y cerca de las 18:00 horas otro grupo que también bebía licor por el lugar, les agredió con botellas, por lo que procedieron a retirarse en un mototaxi de color azul con placa de rodaje B2-6307. Luego, al tomar conocimiento de la gresca, la Policía Nacional hizo patrullaje por las inmediaciones, interviniendo en la primera cuadra del Jr. República, al acusado José Santos Vásquez Vásquez, quien portaba en la manga izquierda de su casaca de cuero, un arma de fuego hechiza, con cache de madera rota e inscripción «Fábrica de armas Chamber CAL.16 USA» en regular estado de conservación y normal</i>

	<p><i>funcionamiento. Finalmente, se realizó el examen de absorción atómica al imputado, con resultado negativo a disparos de arma de fuego y la SUCAMEC informó que este no tenía licencia para portar arma de fuego”.</i></p>
<p>CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p><i>“En relación a la reparación civil, la representante del Ministerio Público ha referido como monto la suma de unos mil soles, monto que se canceló totalmente a favor de la entidad agraviada, independientemente de la aprobación del acuerdo de terminación anticipada. Teniendo en cuenta que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior ha sido notificado tanto con el requerimiento de terminación anticipada como con la citación a la audiencia respectiva, sin que haya participado objetando el pedido ni la reparación civil, considero que la suma propuesta cubre satisfactoriamente el concepto indemnizatorio por el peligro abstracto causado durante el tiempo en el que el señor José Santos Vásquez Vásquez portó el arma de fuego que no disparó el día de su incautación. Por esto, también corresponde aprobar este extremo, dado que la parte legitimada para su reclamo, esto es la Fiscalía, ha establecido su conformidad, no habiéndose constituido la entidad agraviada en actor civil ni se ha opuesto a la cantidad acordada”.</i></p>

4.1.2. Resultados provenientes de la aplicación de la técnica de la entrevista aplicada a los especialistas en derecho civil y derecho penal

A. Posibilidad de la determinación de la reparación civil derivada de la

comisión de delitos de peligro abstracto.

“Para responder esta interrogante me parece imprescindible forjar una precisión sobre el contenido del artículo 93 del Código Penal. Este dispositivo normativo prescribe: “La reparación comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios”. En esa línea, de acuerdo a nuestro legislador, la “reparación civil” que surge por la comisión de un delito comprende dos formas concretas de tutela: i) la de carácter restitutoria; y, ii) la de carácter resarcitoria. Sólo la última es la que se identifica con la disciplina de la responsabilidad civil.

Hecha esta aclaración, el segundo punto a tener en cuenta es que la “tutela resarcitoria” o “responsabilidad civil” es comúnmente catalogada como un medio de protección de los intereses con relevancia jurídica cuando estos son dañados. Y es que, si se reconoce que una de las principales finalidades de esta disciplina es la transferencia del peso económico del daño de la víctima al victimario, será fácil entender que sin dicho elemento (el daño), la responsabilidad civil carecería de total propósito. Es más, aun cuando se admite que la responsabilidad civil puede cumplir otras funciones a parte de la compensatoria, lo cierto es que estas siempre dependen de la presencia del perjuicio. Resumiendo, entonces, sin daño no puede hablarse de responsabilidad civil.

En esa línea, si los delitos de peligro ya sean estos de corte “abstractos” o de corte “común”, se caracterizan por no generar ningún resultado dañoso, no sería factible que su comisión acarre algún tipo de resarcimiento”.

Abg. Ever Alejandro Medina Cabrejos, entrevista practicada en julio de 2020.

“Si bien es cierto, en los delitos de peligro no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un resultado dañoso si existe la posibilidad de que exista un perjuicio al ordenamiento jurídico que debe ser reparado, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión, por lo que si considero que se debe imponer la reparación civil tanto en los delitos de peligro abstracto como en los delitos de peligro común”.

Mg. Renato Escobedo Marquina, entrevista practicada en julio de 2020.

“No porque todo resarcimiento implica la existencia real de un daño, y en los delitos de peligro no hay tal”.

Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, entrevista practicada en julio de 2020.

“Creo que sí, claro está, dependiendo de las circunstancias, del caso concreto y en la proporción debida, pues los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

Los delitos de peligro abstracto son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo tanto, la peligrosidad de la conducta. El delito de peligro Común se encuentra contemplado dentro de los Delitos contra la Seguridad Pública, en donde se afecta la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la sociedad debido a actos que van a perturbar la tranquilidad y poner en peligro tanto los bienes materiales como la integridad física de las personas”

Abg. Luis Finlay Salvador Gómez, entrevista practica en julio de 2020.

B. Naturaleza jurídica de la reparación civil derivada de la comisión de delito de peligro abstracto

“Con base en la respuesta anterior, considero que la posibilidad de brindar una suma de dinero al “agraviado” con el delito de peligro no se enmarca dentro de

la responsabilidad civil, pudiendo desestimarse que nos encontremos frente a un resarcimiento, por lo que quizás sea más pertinente hablar de una “multa privada” para dichos casos”.

Abg. Ever Alejandro Medina Cabrejos, entrevista practicada en julio de 2020.

“La reparación civil del delito es una institución de naturaleza mixta, es penal porque está dirigida a restablecer el bien jurídico lesionado y es civil porque para hacerse efectiva requiere y necesita la complementariedad de las instituciones del derecho civil”.

Mg. Renato Escobedo Marquina, entrevista practicada en julio de 2020.

“No sabría decir, pues haría que evaluar a detalle, pero queda en claro que no puede ser resarcitoria”.

Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, entrevista practicada en julio de 2020.

“El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección» La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil

causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con «ofensa penal» -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Dejemos entonces de crear artilugios ajenos a la naturaleza jurídica civil de la reparación en determinados delitos, en los que simplemente no se puede advertir daño civil alguno”.

Abg. Luis Finlay Salvador Gómez, entrevista practica en julio de 2020.

C. Vulneración del principio de certeza del daño al imponer la reparación civil de los delitos de peligro abstracto.

“Visintini explicaba muy bien que es deber del damnificado acreditar la existencia del daño (an debeat) y su valoración en términos económicos (quantum debeat) para que su pretensión resarcitoria pueda progresar. Por lo que sin daño nos alejamos completamente de la disciplina de la responsabilidad civil.

Por eso, considero que más que defraudar la certeza del daño, lo que ocurre en el campo de los delitos de peligro y el monto que se otorga junto con la imposición de la pena es una confusión de los ámbitos de actuación de los mecanismos de tutela de las situaciones subjetivas. Y esto puede tener efectos perniciosos, pues se podría creer que la responsabilidad civil opera incluso en las hipótesis en las que no se vislumbra daño alguno, forzando su empleo y así desdibujando su esencia.

Ya en otros campos se ha palmado este mal actuar (viene a mi mente el artículo 345-A del Código Civil, disposición que a muchos magistrados los ha llevado –erróneamente- a pensar que estamos frente a una forma “responsabilidad civil endofamiliar”, cuando ello en realidad no es así), y los resultados no han sido para nada positivos, por lo que sería propicio forjar una nueva lectura del carácter y las finalidades que cumpliría el otorgamiento de la suma dineraria que se brinda en los delitos de peligro”.

Abg. Ever Alejandro Medina Cabrejos, entrevista practicada en julio de 2020.

“No afecta el principio de certeza, porque en materia penal debe haber certeza en la condena del imputado y si se encuentra acreditada la intervención de una persona en un delito de peligro abstracto o de peligro común, el agente deber reparar el perjuicio ocasionado”.

Mg. Renato Escobedo Marquina, entrevista practicada en julio de 2020.

“Definitivamente que sí.”

Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, entrevista practicada en julio de 2020.

“Aquí, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.

Singularmente, el delito de tenencia ilícita de armas, sobre el cual la profesora Margarita Roig Torres sostiene que es difícil –por no decir imposible– imaginar la producción de daños, es un delito de peligro abstracto, en los cuales basta la realización de la acción, la contravención a la norma, sin tener en cuenta para la congelación del delito la perfección del acto: el resultado.

Abg. Luis Finlay Salvador Gómez, entrevista practica en julio de 2020.

D. Funciones de la responsabilidad civil y delitos de peligro abstracto

“Mi respuesta es negativa. Esperando que se me disculpe la reiteración, la razón radica en que no se puede hablar de responsabilidad civil ni, como lógica consecuencia, de sus funciones, si es que no se aprecia un perjuicio que enjuiciar a través de dicha institución jurídica.

La tarea, nuevamente, es determinar la esencia de dicho monto, que según lo mencioné líneas arriba podría ser la de una “multa privada”, pero siempre que se respeten los elementos mínimos para su configuración”.

Abg. Ever Alejandro Medina Cabrejos, entrevista practicada en julio de 2020.

“En los delitos de peligro abstracto, se castiga una acción típicamente peligrosa, el resultado se mantiene latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico, por tanto, se actúa con menosprecio a otros derechos individuales que debe ser resarcible, por tanto, la responsabilidad civil, cumple su función sancionadora, disuasiva y resarcitoria”.

Mg. Renato Escobedo Marquina, entrevista practicada en julio de 2020.

“Teóricamente no porque tales funciones solamente son aplicables cuando se cumplen con todos los elementos de la responsabilidad civil, lo que no ocurre en este caso al no haber daño efectivo.

En la práctica posiblemente se cumpla, sobre todo la disuasiva, pero ello requeriría de un estudio de campo que lo corrobore”.

Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, entrevista practicada en julio de 2020.

“Los delitos de peligro abstracto constituyen una respuesta del expansionismo penal, y que viene generado una retórica punitiva, fruto de un discurso incendiario instalado en nuestra sociedad, cuya consecuencia inmediata se evidencia en la desmedida injerencia del poder sancionador en la vida particular de los individuos, contraria a los postulados del Derecho penal liberal, donde el legislador y gobierno viene creando tipos penales ignorando los principios y garantías penales y procesales minando y restringiendo sus libertades, por lo que los delitos abstractos no encuentra amparo en nuestra Constitución. Si contrastamos con la realidad, veremos que no se cumplen a cabalidad dichas funciones”.

Abg. Luis Finlay Salvador Gómez, entrevista practica en julio de 2020.

E. Variación de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas

“Considero que es pertinente, primero, forjar un distanciamiento entre la responsabilidad civil y el otorgamiento de montos pecuniarios en los delitos de peligro. Una vez ello, la tarea ya es más de política legislativa, pues la misión (nada fácil, dicho sea de paso) consistirá en analizar y advertir que método, teniendo en cuenta la realidad peruana, sería el más adecuado para desincentivar la ulterior comisión de dichos delitos. Definitivamente la multa civil es una opción, pero saber si esta es la mejor de acuerdo a las particularidades de nuestra sociedad, dependerá de un imprescindible estudio pormenorizado a niveles que van más allá de la sola disciplina jurídica”.

Abg. Ever Alejandro Medina Cabrejos, entrevista practicada en julio de 2020.

“Creo que sí, pero la creación de un sistema de multas requiere de una reforma del código penal y esta reforma debe incidir en disuadir a la sociedad y analizar el costo de aplicarlo en el sistema judicial y para que ese coste sea el menor posible”.

Mg. Renato Escobedo Marquina, entrevista practicada en julio de 2020.

“Esa sería una solución, porque esa podría ser la ontología de dichos pagos. Evidentemente el pago que se hace sería propiamente una pena que tendría que ser regulada de modo subjetivo, porque la punición objetiva está proscrita en el Perú”.

Dr. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, entrevista practicada en julio de 2020.

“Por lo que respecta a la pena de multa consignada para las conductas hasta ahora examinadas, ha de decirse que, en esta concreta materia, responde al modelo de multa proporcional, dando su impago lugar, de acuerdo con los términos del art. 53-2 del Código Penal, a una responsabilidad personal subsidiaria que podrá cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad, sin que el CP explicita que, alternativamente, dicha responsabilidad pueda ejecutarse en régimen de fin de semana, como sucede, según el Art.. 53-1 del código acotado, en los casos de no pago de la multa impuesta conforme al sistema de los días-multa, diferencia no explicada por el legislador. Para fijar la cuantía de dicha pena pecuniaria, hay que atender al valor de la cosa objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos, valor que, en los términos del art. 377° del mismo, será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener”.

Abg. Luis Finlay Salvador Gómez, entrevista practica en julio de 2020.

4.1.3. Resultados provenientes de la aplicación de la técnica de la entrevista aplicada a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

A) Posibilidad de la determinación de la reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto.

“Considero que sí. Evidentemente, siempre que se acredite la concurrencia de todos sus elementos.

Todo delito, entendido como conducta –acción u omisión- típica y antijurídica

importa la afectación a bienes jurídicos individuales o colectivos, tiene al menos dos grandes consecuencias jurídicas. De un lado, una de naturaleza punitiva que se traduce en la imposición de una pena o medida de seguridad a sus autores o partícipes; y, de otro lado, otra de naturaleza civil, traducida en la fijación de un monto por concepto de reparación del daño, a favor de la víctima”.

Juez Superior, Oswaldo Simón Velarde Abanto, entrevista practica en julio de 2020.

“Esto se debe responder a partir de los fines del proceso penal en general. Aquí existe una doble finalidad. Una primera finalidad, dirigida a salvaguardar y proteger los bienes jurídicos que se encuentran en el código sustantivo y, otra segunda finalidad, dirigida a tutelar a las personas que participan en un proceso penal. Yo considero que en todos aquellos delitos en los cuales el legislador los ha establecido como delitos y se encuentran en la norma sustantiva, todos aquellos tienen un bien jurídico que merecen protección. En esa lógica, existen delitos de peligro abstracto y tienen su bien jurídico, por ende, si se merece imponer una reparación civil en los delitos de peligro abstracto, debido a que siempre existe una parte agraviada, es decir, donde existe un bien jurídico por proteger, siempre va a existir una parte agraviada”.

Juez, Cesar Chirinos Zeña, entrevista practica en julio de 2020.

B) Naturaleza jurídica de la reparación civil derivada de la comisión de delito de peligro abstracto

“Creo que se trata de una institución propia del derecho civil y de naturaleza resarcitoria o compensatoria, en tanto tiene por objeto –precisamente- reparar el perjuicio que sufrió la víctima como consecuencia directa del “hecho dañoso” del que fue víctima”.

Juez Superior, Oswaldo Velarde Abanto, entrevista practica en julio 2020.

“El legislador bajo el entendimiento de que el proceso penal es la última ratio, y bajo el entendimiento de que rigen principios de celeridad, el legislador a creído conveniente que tras la sentencia condenatoria también se fije una

reparación civil, asimismo, es también determinar reparación civil en sentencias absolutorias. El punto es que su naturaleza jurídica se fija, independientemente de que el sujeto sea culpable o no, para garantizar el resarcimiento de la parte agraviada. Su imposición se ha realizado con el propósito de que la parte afectada encuentre una reparación de forma más rápida. Asimismo, es una obligación de los jueces en la vía penal que con la sentencia condenatoria o absolutoria se motive la imposición de la reparación civil, lo que, en la mayoría de las veces, no sucede”.

Juez, Cesar Chirinos Zeña, entrevista practica en julio de 2020.

C) Vulneración del principio de certeza del daño al imponer la reparación civil de los delitos de peligro abstracto.

“Considero que no.

Considero que el enfoque del “daño” -como necesario presupuesto para fijar la reparación civil- no debe limitarse solo al aspecto material o tangible; sino, también a los valores intangibles o inmateriales, caso contrario se vaciaría de contenido –por ejemplo- al “daño moral” que es un concepto perfectamente indemnizable. -

Por lo demás, conforme a la doctrina, la certeza del daño no está referida exclusivamente a un daño ya causado o verificable previo a la fijación de la reparación civil, sino abarca también a la generación de un daño futuro, pero cierto. -

En los delitos de peligro los bienes jurídicamente protegidos son valores colectivos, como la salud pública, la seguridad pública, etc. de modo que no sería conforme a derecho, por ejemplo, exigir acreditar un daño cierto derivado del tráfico ilícito de drogas, para fijar la reparación civil, cuando, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia conducen a sostener que las drogas son sustancias totalmente nocivas o dañinas para la salud.”

Juez Superior, Oswaldo Simón Velarde Abanto, entrevista practica en julio de 2020.

“Me parece que sí. En los delitos de peligro abstracto no se pueden cuantificar o ver las consecuencias del daño. Aquí estamos hablando de delitos de peligro abstracto donde no existe una dañosidad notoria. Por ejemplo, en los casos

de conducción en estado de ebriedad se determina la reparación con el grado de alcohol en la sangre, por ello si se podría decir que se afecta el principio de certeza del daño. Sin embargo, si se aplica a otro delito distinto a los de peligro abstracto, sería fácil la cuantificación de los daños”.

Juez, Cesar Chirinos Zeña, entrevista practica en julio de 2020.

D) Funciones de la responsabilidad civil y delitos de peligro abstracto

“Considero que la responsabilidad civil solo tiene una finalidad resarcitoria, no sancionatoria. -

Por lo tanto, creo que cumplirá su finalidad resarcitoria en la medida que la parte legitimada postule adecuadamente su pretensión indemnizatoria en el proceso penal respectivo. Ello importa no solo pedir un monto dinerario, sino, sustentar adecuadamente el por qué debe fijarse en su favor una reparación y –esencialmente- incorporar la prueba pertinente que respalde su fijación. -

No obstante, si la parte no cumple con tal exigencia, la fijación del monto se hará recurriendo al principio de equidad equitativa, prevista en el Código Civil.”-

Juez Superior, Oswaldo Simón Velarde Abanto, entrevista practica en julio de 2020.

“No se puede hablar de una función sancionadora, al estar la pretensión penal presente, lo cual enerva que se cumpla dicha función en el proceso penal. En cuanto a la disuasiva, tampoco me parece que se cumpla por mínima o máxima, cuando se habla de disuasiva se habla de un aspecto criminológico. En la cuestión resarcitoria, creo que si se cumple la función. En el caso de conducción en estado de ebriedad implica un sistema al momento de determinar la reparación civil, lo que permite cumplir una función resarcitoria de la parte agraviada que sería el estado”.

Juez, Cesar Chirinos Zeña, entrevista practica en julio de 2020.

E) Variación de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas

“La MULTA es –precisamente- un tipo de pena que establece el Código Penal y es de carácter netamente pecuniario, en tanto que consiste en un pago de

cierta cantidad de dinero que debe hacer el condenado, en ejecución de sentencia. -

Aun así, no creo que un sistema de multas conlleve a la no comisión de delitos”.

Juez Superior, Oswaldo Simón Velarde Abanto, entrevista practica en julio de 2020.

4.2. Discusión

4.2.1. Determinación de la reparación civil derivada de la comisión de delitos de peligro abstracto.

Conforme hemos examinado en la presente investigación, la responsabilidad civil necesita para su configuración: la ilicitud, el nexo causal, el daño y el factor de atribución, sea esta contractual o extracontractual, de faltar alguno de estos elementos no estaremos frente a un supuesto de responsabilidad civil.

Conforme, se ha sustentado en la revisión de la literatura las reglas de la responsabilidad civil se aplican supletoriamente a la institución de la reparación civil prevista en el código penal, debido a que tiene naturaleza jurídico-privada.

Por tanto, no es posible considerar que la reparación civil cumple fines preventivos similares a la pena, considerar ello sería admitir que, ante la eventualidad de una infracción penal, conociendo el costo de la reparación, el autor no desistiría de un plan delictivo que promete éxito. Es por ello, que se ha considerado que en el ámbito penal la única función que cumple es la función resarcitoria de la víctima, dejando la finalidad punitiva-preventiva únicamente a la pena.

Nuestro tema de investigación, ha podido tocar fibras del derecho sustantivo y del derecho procesal, al evaluar a la institución jurídica de la reparación civil que está comprendida en el Código Penal (únicamente por razones de economía procesal) y, además, al principio procesal de motivación de las resoluciones judiciales, el cual se ve afectado cuando los operadores jurídico (entiéndase, jueces y fiscales) disponen o aprueban que se otorgue montos por concepto de reparación civil sin mediar una justificación teórica que respalde sus decisiones. Este es el caso de los delitos de peligro abstracto donde se otorgan montos pecuniarios sin justificar o motivar la utilización de la institución jurídica de la reparación civil.

Esta práctica se ha seguido fortaleciendo desde la emisión del Acuerdo Plenario N° 06-2006, donde se estableció que los delitos de peligro abstracto si configuran un daño civil, esto es, el daño proveniente de la alteración del ordenamiento jurídico, el cual sería consecuencia directa de la configuración de este tipo de

delitos, tales como: conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas, posesión de drogas, etc.

Así pues, tenemos el caso de la Sentencia condenatoria de conformidad recaída en el Expediente N° 00311-2010-43-43-2101-JR-PE-02 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, al indicar que: El procesado *“el 14 de noviembre de 2009 (...) en las inmediaciones de la Av. La Torre con la Avenida Floral de esta ciudad (...) conducía el vehículo (...) haciendo una especie de carrera de autos”* en estado de ebriedad; por ende, se fijó un monto por concepto de reparación civil bajo el argumento de que *“en el acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116 del Plena jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la Republica. En los delitos de peligro, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos-, se produce una alteración al ordenamiento jurídico con entidad suficiente -por lo general es de carácter supraindividual y colectivo-.”* A partir de ello, la jurisprudencia penal en estos casos no ha negado, en ninguna ocasión, el otorgamiento de una suma dineraria a título de reparación civil.

Sin embargo, la escasa motivación en ubicar el origen, la clasificación o cuantía del daño generado para otorgar estas sumas pecuniarias por la comisión de delitos de peligro abstracto es lo que más ha dominado en nuestra jurisprudencia, tal y como se deja notar en los extractos relevantes de las sentencias que cotejamos en los resultados de la investigación.

En efecto, en la Sentencia recaída en la resolución N° 10 del Exp. N° 2608-2017, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por el delito de Micro comercialización de drogas, donde, sin mayor motivación, se fijó el monto de reparación civil por la suma de 700.00 soles, por el daño causado y la conducta antijurídica del agente, la cual era haber estado en posesión de 52 envoltorios de PBC.

En la Sentencia recaída en la resolución N° 10 del Exp. N° 00894-2017-16-2601-JR-PE-01, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte

Superior de Justicia de Tumbes, por el delito de Micro comercialización de drogas, donde se fijó el monto de reparación civil por la suma de S/. 800.00 a favor de la parte agraviada, bajo el argumento de que *“el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales”*, la cual era producto de que al autor del delito se le había encontrado en el bolsillo interior del bolsillo de su pantalón, una bolsa plástica de color negro, conteniendo en ella ciento doce (112) ketes en envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado.

En la Sentencia recaída en la resolución N° 17 del Exp. 987-2017, emitida por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por el delito de Tenencia ilegal de Armas, donde se fijó como reparación civil el monto de S/. 1,000.00 soles, que argumentando que es el equivalente al daño causado a la sociedad en su conjunto, la cual era producto de que el autor del delito portaba un arma de fuego marca Smith Wesson y un certificado de portar armas a nombre de otra persona.

En la Sentencia recaída en la resolución N° 14, de fecha 01 de agosto de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde se fijó como reparación civil la suma de S/. 600.00 soles, a favor de la parte agraviada (el Estado), la cual era producto de que el autor portaba un arma de fuego de elaboración casera “trambuco”.

En la sentencia recaída en la resolución N° 5, de fecha 20 de junio de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde se fijó como reparación civil la suma de S/. 500.00 soles, bajo el argumento de que es el equivalente al daño causado a la sociedad en su conjunto, lo cual era producto de que el autor del delito portaba un arma de fuego de color plateado, con cache de manera de color marrón con inscripción “CAL 410” en la parte superior del cañón.

En la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el expediente N° 7403-2014-18, emitida por la Tercera Sala Superior de la Corte Superior de

Justicia de la Libertad, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde se fijó la reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 a favor del Estado-Ministerio del Interior, lo cual era producto de que el autor se encontraba en posesión de un arma de fuego tipo escopeta, calibre 44, modelo 1873, de color negro, con empuñadura y culote de madera, a la cual le faltaban dos pernos.

En la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, recaída en el Expediente N° 00414-2018-76-1101-JR-PE-03, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, donde se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 830 soles a favor de la entidad agraviada la Sociedad-Ministerio Publico.

En la sentencia de conformidad de fecha 17 de junio de 2016, recaída en el Expediente N° 0582-2016-2-1826-JR-PE-04, por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, donde se fijó por concepto de reparación civil la suma de trescientos soles a favor de la sociedad, lo cual era producto de que el autor fue intervenido a la altura del Jr. Cañete-Cercado de Lima, a bordeo del vehículo de placa de rodaje C8U-331, presentando signos de haber ingerido alcohol, por lo que se le sometió a dosaje etílico que arrojó como resultado de 1.83 g/l de alcohol en la sangre.

En la sentencia condenatoria anticipada, de fecha 01 de agosto de 2016, recaída en el expediente penal N° 00556-2015-1-0601-JR-PE-03, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde se fijó por concepto de reparación civil la suma de la suma de s/. 1000.00 soles bajo el argumento de que este monto *“cubre satisfactoriamente el concepto indemnizatorio por el peligro abstracto causado durante el tiempo en el que el autor del delito portó el arma de fuego que no disparó el día de su incautación”*.

Como se observa en todas las sentencias citadas es muy pobre la argumentación que brindan para justificar la determinación de la reparación civil que “aparentemente” se deriva de los delitos de peligro abstracto. Aquí cabe hacer algunas precisiones dadas por los especialistas, primero, en este tipo de delitos no se cuestiona la integridad de la institución jurídica de la reparación civil, sino, únicamente, su expresión a través de la indemnización por daños y

perjuicios, tal y como ha sido indicado por un especialista en derecho civil:

(...) me parece imprescindible forjar una precisión sobre el contenido del artículo 93 del Código Penal. Este dispositivo normativo prescribe: “La reparación comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios”. En esa línea, de acuerdo a nuestro legislador, la “reparación civil” que surge por la comisión de un delito comprende dos formas concretas de tutela: i) la de carácter restitutoria; y, ii) la de carácter resarcitoria. Sólo la última es la que se identifica con la disciplina de la responsabilidad civil. (Medina, 2020).

Por tanto, en los delitos de peligro abstracto, se habla de indemnización (entiéndase, responsabilidad civil) y no de restitución del bien. Por ende, los Jueces de la republica analizan estos supuestos a través de los elementos de la responsabilidad civil, sin embargo, la motivación es insuficiente o inexistente al momento de evaluar el elemento del Daño o el Daño Jurídicamente indemnizable. Según los especialistas mencionan sobre este elemento que:

Hecha esta aclaración, el segundo punto para tener en cuenta es que la “tutela resarcitoria” o “responsabilidad civil” es comúnmente catalogada como un medio de protección de los intereses con relevancia jurídica cuando estos son dañados. Y es que, si se reconoce que una de las principales finalidades de esta disciplina es la transferencia del peso económico del daño de la víctima al victimario, será fácil entender que sin dicho elemento (el daño), la responsabilidad civil carecería de total propósito. Es más, aun cuando se admite que la responsabilidad civil puede cumplir otras funciones a parte de la compensatoria, lo cierto es que estas siempre dependen de la presencia del perjuicio. Resumiendo, entonces, sin daño no puede hablarse de responsabilidad civil (Medina, 2020).

En efecto, el daño es el elemento base para que existe un supuesto de responsabilidad civil, cuando se pregunta a los especialistas en derecho civil, si

se configura un daño en la comisión de delitos de peligro abstracto, estos indican que:

En esa línea, si los delitos de peligro ya sean estos de corte “abstractos” o de corte “común”, se caracterizan por no generar ningún resultado dañoso, no sería factible que su comisión acarre algún tipo de resarcimiento” (Medina, 2020).

No porque todo resarcimiento implica la existencia real de un daño, y en los delitos de peligro no hay tal (Tantaleán, 2020).

Creo que sí, claro está, dependiendo de las circunstancias, del caso concreto y en la proporción debida (Salvador, 2020).

Sin embargo, cuando se consulta a los especialistas en derecho penal y magistrados especializados en lo penal estos respondieron lo siguiente:

Si bien es cierto, en los delitos de peligro no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un resultado dañoso si existe la posibilidad de que exista un perjuicio al ordenamiento jurídico que debe ser reparado, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión, por lo que si considero que se debe imponer la reparación civil tanto en los delitos de peligro abstracto como en los delitos de peligro común (Escobedo, 2020).

Considero que sí. Evidentemente, siempre que se acredite la concurrencia de todos sus elementos. Todo delito, entendido como conducta –acción u omisión- típica y antijurídica importa la afectación a bienes jurídicos individuales o colectivos, tiene al menos dos grandes consecuencias jurídicas. De un lado, una de naturaleza punitiva que se traduce en la imposición de una pena o medida de seguridad a sus autores o partícipes; y, de otro lado, otra de naturaleza civil, traducida en la fijación de un monto por concepto de reparación del daño, a favor de la víctima (Velarde, 2020).

Esto se debe responder a partir de los fines del proceso penal en

general. Aquí existe una doble finalidad. Una primera finalidad, dirigida a salvaguardar y proteger los bienes jurídicos que se encuentran en el código sustantivo y, otra segunda finalidad, dirigida a tutelar a las personas que participan en un proceso penal. Yo considero que en todos aquellos delitos en los cuales el legislador los ha establecido como delitos y se encuentran en la norma sustantiva, todos aquellos tienen un bien jurídico que merecen protección. En esa lógica, existen delitos de peligro abstracto y tienen su bien jurídico, por ende, si se merece imponer una reparación civil en los delitos de peligro abstracto, debido a que siempre existe una parte agraviada, es decir, donde existe un bien jurídico por proteger, siempre va a existir una parte agraviada (Chirinos, 2020).

Nótese, que por un lado, especialistas en lo civil mencionan que es indispensable para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil la existencia de un daño, lo cual traducido dentro de la reparación civil y, en ella, en su expresión de indemnización por daños y perjuicios, debe traer como sustento la existencia del elemento del daño jurídicamente indemnizable, lo que desde su punto de vista, en los delitos de peligro abstracto no se configura, sin embargo, una sección minoritaria de este grupo, sostiene que se debe evaluar las circunstancias en los delitos de peligro para definir o no la existencia de un daño, lo cual a nosotros nos parece idóneo, puesto que es en los delitos de peligro concreto donde si se podría producir un daño civil, como lo es el daño moral, por ejemplo: donde se expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que este legalmente bajo su protección o que se hallen bajo su cuidado (art. 125 del Código Penal), es claro que se generaría un daño moral en la víctima (incapaz o menor de edad) por la aflicción o daño emocional que le causaría ser sometido a esas circunstancias vejatorias de su dignidad por el autor del delito. Sin embargo, en los delitos de peligro abstracto la ley presume la probabilidad de daño, aquí su realización únicamente requiere de una verificación de un determinado estado en si riesgoso para la integridad de un bien jurídico, pero no la configuración de un daño.

Empero, los especialistas en derecho penal continúan sosteniendo que se configura un daño al ordenamiento jurídico que debe ser reparado, que se traduce en la fijación de un monto por concepto de reparación del daño, a favor de la víctima (la sociedad en su conjunto) y sustentando en que siempre existe una parte agraviada al configurarse un delito de peligro abstracto, por ende, donde existe un bien jurídico por proteger, siempre va a existir una parte agraviada (la sociedad) y se debe imponer un monto por reparación civil, esta es, la postura seguida en la jurisprudencia. Sin embargo, adolece de graves inconsistencias.

Primero, el daño a la alteración del ordenamiento jurídico no es un daño indemnizable, debido a que en el binomio daño evento-daño consecuencia, no alcanza su adecuación se requiere de su existencia fáctica en la realidad como una lesión a un interés jurídicamente tutelado, lo cual, no se configura al estar presentes ante un incumplimiento de la norma (delitos de peligro abstracto en el catálogo del código penal), lo cual no podría ser traducido en la consecuencia de un daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona. Incluso se ha mencionado que estamos ante un daño moral colectivo, lo cual es algo irrisorio, debido a que el daño moral nunca se genera fuera de la faz interna del sujeto que sufre un agravio (víctima concreta).

Segundo, la cuantificación de este “aparente” daño a la alteración del ordenamiento jurídico es inexistente, debido a que no existe daño que cuantificar y, además, se utilizan criterios relacionados al comportamiento del autor para otorgar estas sumas de dinero a título de reparación civil, lo cual desde el punto de vista de su naturaleza no es la esencia de esta institución al necesitar el elemento del daño para su imposición.

Por ello, se procedió a identificar la verdadera naturaleza del otorgamiento de esta suma dineraria por la comisión de delitos de peligro abstracto. Aquí los especialistas en derecho civil indicaron:

Con base en la respuesta anterior, considero que la posibilidad de brindar una suma de dinero al “agraviado” con el delito de peligro no se enmarca dentro de la responsabilidad civil, pudiendo desestimarse que nos encontremos frente a un resarcimiento, por

lo que quizás sea más pertinente hablar de una “multa privada” para dichos casos. (Medina, 2020).

No sabría decir, pues haría que evaluar a detalle, pero queda en claro que no puede ser resarcitoria (Tantaleán, 2020).

El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección» La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con «ofensa penal’ -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Dejemos entonces de crear artilugios ajenos a la naturaleza jurídica civil de la reparación en determinados delitos, en los que simplemente no se puede advertir daño civil alguno (Salvador, 2020).

En efecto, en opinión de los especialistas en Derecho civil la imposición de una indemnización por daños y perjuicios que se derive por la comisión de delitos de peligro abstracto es imposible ubicarla dentro de la institución jurídica de la responsabilidad civil y, se acercaría más, a la institución jurídica de una pena pecuniaria o de una multa privada. Distinta es la opinión de los Especialistas en Derecho Penal -incluso de la jurisprudencia citada anteriormente- los que siguen concibiendo que si se configura la “reparación civil” de estos delitos aun teniendo en cuenta su naturaleza jurídica:

La reparación civil del delito es una institución de naturaleza mixta, es penal porque está dirigida a restablecer el bien jurídico lesionado y es civil porque para hacerse efectiva requiere y necesita la complementariedad de las instituciones del derecho civil (Escobedo, 2020).

Creo que se trata de una institución propia del derecho civil y de naturaleza resarcitoria o compensatoria, en tanto tiene por objeto – precisamente- reparar el perjuicio que sufrió la víctima como consecuencia directa del “hecho dañoso” del que fue víctima (Velarde, 2020).

El legislador bajo el entendimiento de que el proceso penal es la última ratio, y bajo el entendimiento de que rigen principios de celeridad, el legislador a creído conveniente que tras la sentencia condenatoria también se fije una reparación civil, asimismo, es también determinar reparación civil en sentencias absolutorias. El punto es que su naturaleza jurídica se fija, independientemente de que el sujeto sea culpable o no, para garantizar el resarcimiento de la parte agraviada. Su imposición se ha realizado con el propósito de que la parte afectada encuentre una reparación de forma más rápida. Asimismo, es una obligación de los jueces en la vía penal que con la sentencia condenatoria o absolutoria se motive la imposición de la reparación civil, lo que, en la mayoría de las veces, no sucede (Chirinos, 2020).

Nótese, que se menciona al inicio que la reparación civil es de naturaleza mixta,

debido a que, no solo utiliza las normas civiles para su funcionamiento, sino, también, es penal al buscar restablecer el bien jurídico lesionado, sin embargo, nosotros creemos que es algo absurdo mezclar ambos tipos de tutelas (tutela penal y tutela civil) en una institución que es exclusivamente de carácter privado, y como bien han mencionado los magistrados entrevistados, la reparación civil (en su expresión de daños y perjuicios) busca reparar el perjuicio que sufrió la víctima como consecuencia directa del “hecho dañoso” y, si se ventila en el proceso penal -al tener carácter de una pretensión heterogénea junto a la penal- es por el principio de celeridad y de economía procesal, al ser una decisión de política legislativa que tras la sentencia condenatoria también se fije una reparación civil, a fin de que la parte afectada encuentre reparación lo más rápido posible. Sin embargo, cuando se indica que la reparación civil se fija, independientemente de que el sujeto sea culpable o no, para garantizar el resarcimiento de la parte agraviada, esto no pasa en los delitos de peligro abstracto, donde se utiliza a la reparación civil -lo que no debería pasar- para fijar montos indemnizatorios por la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, siempre que el autor del delito es considerado responsable, es decir, no existe un supuesto en donde el autor de un delito de peligro abstracto -entiéndase, tenencia ilegal de armas, conducción en estado de ebriedad o posesión ilegal de drogas- haya sido obligado a pagar la supuesta “reparación civil” donde no haya sido encontrado culpable, es por ello que nosotros creemos que aquí se utiliza una pena pecuniaria, incluso se podría sostener en los delitos de peligro abstracto se configura una doble imposición de penas: por un lado, las privativas de libertad y, por otro lado, las de tipo pecuniarias, evitando seguir catalogando esta entrega u otorgamiento de sumas de dinero bajo el título de una determinación reparación civil por la comisión de delitos de peligro abstracto.

Si se quiere examinar desde un punto de vista procesal, todas las sentencias bajo comentario no logran sustentar de manera adecuada la determinación de la indemnización por daños y perjuicios -reparación civil- en los casos de delitos de peligro abstracto, incluso si el Estado como “supuesta” parte agraviada se constituyera como actor civil -a través de su procurador público- en el proceso penal, a fin de solicitar la reparación civil, aquí rige el principio dispositivo y, la parte agraviada estará obligada a demostrar la materialización de un daño, lo

cual no sucederá, al ser delitos que se configuran con el solo incumplimiento de la norma pero que no lesionan a un bien jurídico en concreto. Esto sucede porque la indemnización busca reparar a una víctima en concreto.

Ahora bien, debido a este panorama, lo que sucede en la práctica es que se está vulnerando el principio de certeza del daño al imponer la reparación civil en los delitos de peligro abstracto, veamos que nos han mencionado los especialistas en derecho civil sobre ello:

Visintini explicaba muy bien que es deber del damnificado acreditar la existencia del daño (an debeat) y su valoración en términos económicos (quantum debeat) para que su pretensión resarcitoria pueda progresar. Por lo que sin daño nos alejamos completamente de la disciplina de la responsabilidad civil. Por eso, considero que más que defraudar la certeza del daño, lo que ocurre en el campo de los delitos de peligro y el monto que se otorga junto con la imposición de la pena es una confusión de los ámbitos de actuación de los mecanismos de tutela de las situaciones subjetivas. Y esto puede tener efectos perniciosos, pues se podría creer que la responsabilidad civil opera incluso en las hipótesis en las que no se vislumbra daño alguno, forzando su empleo y así desdibujando su esencia. Ya en otros campos se ha palmado este mal actuar (viene a mi mente el artículo 345-A del Código Civil, disposición que a muchos magistrados los ha llevado – erróneamente- a pensar que estamos frente a una forma “responsabilidad civil endofamiliar”, cuando ello en realidad no es así), y los resultados no han sido para nada positivos, por lo que sería propicio forjar una nueva lectura del carácter y las finalidades que cumpliría el otorgamiento de la suma dineraria que se brinda en los delitos de peligro” (Medina, 2020).

Definitivamente que sí [se afecta el principio de certeza del daño]. (Tantaleán, 2020).

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -

sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico (Salvador, 2020).

Si bien es cierto, se opina, por un lado, que si se afecta el principio de certeza del daño, pero enfatizando que existe una confusión en los operadores jurídicos respecto al ámbito de actuación de los mecanismos de tutela de las situaciones subjetivas, lo que denota efectos perversos, puesto que se desnaturaliza a la institución jurídica de la reparación civil, desdibujando su esencia, por ello, se recomienda entre los especialistas que es necesario forjar una nueva lectura respecto a la naturaleza que cumpliría el otorgamiento de la suma dineraria que se brinda en los delitos de peligro abstracto. Sin embargo, por otro lado, se sigue precisando que no se afectaría el principio de certeza del daño, al producirse un daño a la alteración del ordenamiento jurídico, lo cual, según hemos venido argumentando, no posee consistencia entre los daños resarcibles dentro del derecho civil.

Desde otra perspectiva los especialistas en derecho penal y los magistrados han respondido -respecto a la vulneración del principio de certeza del daño en estos supuestos- lo siguiente:

No afecta el principio de certeza, porque en materia penal debe haber certeza en la condena del imputado y si se encuentra acreditada la intervención de una persona en un delito de peligro abstracto o de peligro común, el agente deber reparar el perjuicio ocasionado (Escobedo, 2020).

Considero que no. Considero que el enfoque del “daño” -como necesario presupuesto para fijar la reparación civil- no debe limitarse solo al aspecto material o tangible; sino, también a los valores intangibles o inmateriales, caso contrario se vaciaría de contenido –por ejemplo- al “daño moral” que es un concepto perfectamente indemnizable. Por lo demás, conforme a la doctrina, la certeza del daño no está referida exclusivamente a un daño ya causado o verificable previo a la fijación de la reparación civil, sino abarca también a la generación de un daño futuro, pero cierto. En

los delitos de peligro los bienes jurídicamente protegidos son valores colectivos, como la salud pública, la seguridad pública, etc. de modo que no sería conforme a derecho, por ejemplo, exigir acreditar un daño cierto derivado del tráfico ilícito de drogas, para fijar la reparación civil, cuando, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia conducen a sostener que las drogas son sustancias totalmente nocivas o dañinas para la salud. (Velarde, 2020).

Me parece que sí. En los delitos de peligro abstracto no se pueden cuantificar o ver las consecuencias del daño. Aquí estamos hablando de delitos de peligro abstracto donde no existe una dañosidad notoria. Por ejemplo, en los casos de conducción en estado de ebriedad se determina la reparación con el grado de alcohol en la sangre, por ello si se podría decir que se afecta el principio de certeza del daño. Sin embargo, si se aplica a otro delito distinto a los de peligro abstracto, sería fácil la cuantificación de los daños (Chirinos, 2020).

Nótese, que ni entre los especialistas en derecho penal y magistrados existe uniformidad al momento de opinar si se vulnera o no el principio de certeza del daño en estos supuestos.

Primero, se postula que no afecta el principio de certeza del daño porque existe una efectiva condena del imputado, lo cual, desde los principios de la responsabilidad civil no procedo, debido a que ésta se dirige a tutelar a la víctima y no gira en torno a la culpabilidad con la que obro el responsable del daño.

Segundo, se ha trastocado un poco la perspectiva del daño moral, al indicarse que este al proteger a los valores intangibles o inmateriales, es un concepto perfectamente indemnizable en este tipo de delitos, asimismo, se indica que la certeza del daño alcanza a la generación de un daño futuro, pero cierto; por ello, se agrega el ejemplo, de que exigir acreditar un daño cierto derivado del tráfico ilícito de drogas, para fijar la reparación civil, va en contra de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que estas conducen a sostener que las drogas son sustancias totalmente nocivas o dañinas para la salud. Sin

embargo, no compartimos esta postura debido a que -como ya explicamos- el daño moral no trasciende la esfera interna de la víctima concreta, esta debe sufrir aflicción o un padecimiento emocional y el ordenamiento jurídico, no es un ser humano, estamos hablando de un sistema de normas, no de un sujeto de derecho; asimismo, es cierto que existe un daño futuro, pero este se basa en palabras de Espinoza (2019) “como toda consecuencia con impacto negativo producida posteriormente de la lesión sufrida, inclusive, después del proceso judicial”; por ende, el concepto de daño futuro no tendría operatividad en este tipo de delitos al no existe lesión de un bien jurídico. En suma, es correcto que a través de estos delitos se protejan bienes jurídicos supra individuales como la salud, sin embargo, es solo una presunción de peligro, mas no una lesión concreta del bien jurídico, por ello no es posible determinar judicialmente la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de los delitos de peligro abstracto.

Tercero, coincidimos con una postura disidente de los magistrados especialistas en penal al indicar que “En los delitos de peligro abstracto no se pueden cuantificar o ver las consecuencias del daño. Aquí estamos hablando de delitos de peligro abstracto donde no existe una dañosidad notoria”.

Ahora bien, cabe analizar si es que las funciones de la responsabilidad civil se pueden adecuar al supuesto que venimos estudiando. Los especialistas en derecho civil han opinado lo siguiente:

Mi respuesta es negativa. (...) la razón radica en que no se puede hablar de responsabilidad civil ni, como lógica consecuencia, de sus funciones, si es que no se aprecia un perjuicio que enjuiciar a través de dicha institución jurídica. La tarea, nuevamente, es determinar la esencia de dicho monto, que según lo mencioné líneas arriba podría ser la de una “multa privada”, pero siempre que se respeten los elementos mínimos para su configuración. (Medina, 2020).

Teóricamente no porque tales funciones solamente son aplicables cuando se cumplen con todos los elementos de la responsabilidad civil, lo que no ocurre en este caso al no haber daño efectivo. En la

práctica posiblemente se cumpla, sobre todo la disuasiva, pero ello requeriría de un estudio de campo que lo corrobore (Tantaleán, 2020).

Por otro lado, los especialistas en derecho penal y los magistrados especializados en el área penal, han indicado lo siguiente:

En los delitos de peligro abstracto, se castiga una acción típicamente peligrosa, el resultado se mantiene latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico, por tanto, se actúa con menosprecio a otros derechos individuales que debe ser resarcible, por tanto, la responsabilidad civil, cumple su función sancionadora, disuasiva y resarcitoria (Escobedo, 2020).

Considero que la responsabilidad civil solo tiene una finalidad resarcitoria, no sancionatoria. Por lo tanto, creo que cumplirá su finalidad resarcitoria en la medida que la parte legitimada postule adecuadamente su pretensión indemnizatoria en el proceso penal respectivo. Ello importa no solo pedir un monto dinerario, sino, sustentar adecuadamente el por qué debe fijarse en su favor una reparación y –esencialmente- incorporar la prueba pertinente que respalde su fijación. No obstante, si la parte no cumple con tal exigencia, la fijación del monto se hará recurriendo al principio de equidad equitativa, prevista en el Código Civil. (Velarde, 2020).

No se puede hablar de una función sancionadora, al estar la pretensión penal presente, lo cual enerva que se cumpla dicha función en el proceso penal. En cuanto a la disuasiva, tampoco me parece que se cumpla por mínima o máxima, cuando se habla de disuasiva se habla de un aspecto criminológico. En la cuestión resarcitoria, creo que si se cumple la función. En el caso de conducción en estado de ebriedad implica un sistema al momento de determinar la reparación civil, lo que permite cumplir una función resarcitoria de la parte agraviada que sería el estado (Chirinos, 2020).

Coincidimos, cuando se indica que no se puede hablar de funciones de la responsabilidad civil “si es que no se aprecia un perjuicio que enjuiciar a través de dicha institución jurídica”. Asimismo, se indica que “tales funciones solamente son aplicables cuando se cumplen con todos los elementos de la responsabilidad civil, lo que no ocurre en este caso al no haber daño efectivo”. Esta es la postura correcta a nuestro entender.

Las posturas donde indican que si se cumplen las funciones de la responsabilidad civil, tales como: la sancionatoria, resarcitoria y preventiva; la que indica que si cumple una función resarcitoria en estos delitos y la fijación del monto se hará recurriendo al principio de equidad, previsto en el Código Civil, y se pone el ejemplo de conducción en estado de ebriedad implica un sistema al momento de determinar la reparación civil, lo que permite cumplir una función resarcitoria de la parte agraviada que sería el estado. Estas posturas nos parecen incorrectas al no estar presente el elemento determinante de un supuesto de responsabilidad civil, esto es, el Daño jurídicamente indemnizable.

Sin embargo, en la practica la aplicación de esta pena pecuniaria u otorgamiento de suma dineraria -por la comisión de un delito de peligro abstracto- bajo el ropaje de ser la determinación de una reparación civil derivada del delito, tiene efectos disuasivos en los agentes. Lo cual serviría de mucho para proponer una nueva regulación adecuada que evite la desnaturalización de esta institución jurídica (entiéndase, indemnización por daños y perjuicios) en el ámbito penal.

4.2.2. Propuesta de reforma para la variación de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas (o penas pecuniarias).

Hemos desarrollado todo el panorama de la indemnización por “daños y perjuicios” que se otorga por la comisión de un delito de peligro abstracto. Donde hemos determinado que: **1)** no está dentro de lo que conocemos como responsabilidad civil; **2)** su determinación en esta clase de delitos afecta el principio de certeza del daño; y **3)** no se cumple ninguna función de la responsabilidad civil, al prescindir de su elemento determinante, esto es, el daño; empero, su empleo tiene “aparentemente” un efecto disuasivo en los agentes que cometen estos delitos.

Se consulto a los especialistas en derecho civil, en derecho penal y algunos magistrados y esto fue lo que indicaron:

Considero que es pertinente, primero, forjar un distanciamiento entre la responsabilidad civil y el otorgamiento de montos pecuniarios en los delitos de peligro. Una vez ello, la tarea ya es más de política legislativa, pues la misión (nada fácil, dicho sea de paso) consistirá en analizar y advertir que método, teniendo en cuenta la realidad peruana, sería el más adecuado para desincentivar la ulterior comisión de dichos delitos. Definitivamente la multa civil es una opción, pero saber si esta es la mejor de acuerdo a las particularidades de nuestra sociedad, dependerá de un imprescindible estudio pormenorizado a niveles que van más allá de la sola disciplina jurídica (Medina, 2020).

Esa sería una solución, porque esa podría ser la ontología de dichos pagos. Evidentemente el pago que se hace sería propiamente una pena que tendría que ser regulada de modo subjetivo, porque la punición objetiva está proscrita en el Perú (Tantaleán, 2020).

Creo que sí, pero la creación de un sistema de multas requiere de una reforma del código penal y esta reforma debe incidir en disuadir a la sociedad y analizar el costo de aplicarlo en el sistema judicial y para que ese coste sea el menor posible. (Escobedo, 2020).

La MULTA es –precisamente- un tipo de pena que establece el Código Penal y es de carácter netamente pecuniario, en tanto que consiste en un pago de cierta cantidad de dinero que debe hacer el condenado, en ejecución de sentencia. (Velarde, 2020).

Las opiniones no han sido uniformes en este sentido. En efecto, reformar legalmente este supuesto requiere de bastante precisión y no reglas generales, debido a que se ingresa a la actividad judicial, donde es el Juez Penal quien tiene una mejor apreciación del caso y conoce los hechos mucho antes de que lleguen a una instancia revisora, a nuestro entender el método adecuado para

desincentivar la ulterior comisión de dichos delitos, definitivamente, nos parece el sistema de multas. Asimismo, coincidimos en que “el pago que se hace sería propiamente una pena [pecuniaria] que tendría que ser regulada de modo subjetivo, porque la punición objetiva está proscrita en el Perú” lo cual se encuadra perfectamente con estos delitos ya que se requiere, necesariamente, una conducta dolosa para su comisión.

En el desarrollo de la presente investigación, se ha demostrado que el otorgamiento de una suma de dinero a título de una falsa “indemnización por daño y perjuicios” que se deriva de la comisión de un delito de peligro abstracto, no se encuadra propiamente en una responsabilidad civil extracontractual, por lo que su naturaleza jurídica se encasillaría en una multa civil o en una pena de tipo pecuniaria que se determina conjuntamente con la pena, al ser necesaria la condena del autor del delito, pues no existe una sentencia que haya determinado el otorgamiento de suma de dinero en estos delitos, a título de multa o pena pecuniaria, donde se haya absuelto al procesado; por ende, se necesita realmente clarificar este panorama a partir de una reforma legal que brinde una claridad al tema investigado, a fin de que se evite seguir desnaturalizando el instituto de la reparación civil (entiéndase, en su aspecto de indemnización por daños y perjuicios) en estos casos.

Coincidimos en lo expresado por los especialistas al indicar que “esta reforma debe incidir en disuadir a la sociedad y analizar el costo de aplicarlo en el sistema judicial, para que ese coste sea el menor posible”, el efecto disuasivo aún se mantiene, pero aplicamos una figura errónea (reparación civil), lo correcto sería aplicar un sistema de multas, analizando que el sujeto que posee una mayor información sobre el caso (entiéndase, proceso evacuado en la justicia penal) es el Juez Penal, por ende, se deben proponer reglas que le permitan un margen de discrecionalidad teniendo en cuenta diversos parámetros objetivos - antecedentes y grado de peligrosidad de la conducta- juntamente a la condena por la comisión dolosa de estos delitos -parámetros subjetivos-, es decir, proponer un sistema mixto.

Ahora bien, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 2508-2013-MP-FN (Vigente desde el 30 de agosto de 2013), que tiene por finalidad uniformizar la

determinación del aparente monto de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la comisión de conducción en estado de ebriedad, se estableció un cuadro de referencia para determinar el monto indemnizatorio a partir del grado de alcohol en la sangre del sujeto que comete el delito mencionado, donde la pena pecuniaria más alta se presenta en el “5to periodo de alcoholemia: coma”, esto es, más de 3.5 g/l, para un vehículo motorizado menor de 04 ruedas: 35% UIT a 1 UIT, para un vehículo motorizado de 04 ruedas a más: 40% UIT a 2 UIT. Es claro, que en este dispositivo impone una pena pecuniaria y atiende a parámetros objetivos que rodean al autor de del delito, antes que a la supuesta víctima (entiéndase, la sociedad en su conjunto).

En nuestro código penal se regula la reparación civil de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE EN EL CODIGO PENAL
<p>TITULO VI DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>REPARACIÓN CIVIL</p> <p>92° . - La reparación civil: oportunidad de su determinación.</p> <p>La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.</p>

Por ello, atendiendo al estado de nuestra investigación, creemos conveniente que se debe modificar este artículo agregando un párrafo adicional donde se tenga en cuenta la imposición de una pena pecuniaria o multa para el caso de la comisión de delitos de peligro abstracto, nuestra propuesta de reforma legal sería la siguiente:

TEXTO MODIFICADO EN EL CODIGO PENAL
<p>TITULO VI DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>REPARACIÓN CIVIL</p> <p>92° . - La reparación civil: oportunidad de su determinación.</p> <p>La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.</p> <p>“Para los supuestos de comisión de delitos de peligro abstracto, ante la inexistencia de una configuración del daño, el Juzgador debe imponer, al autor del delito, una multa civil a favor del Estado, atendiendo a los parámetros que se establezcan vía reglamentación, o,</p>

en defecto de ésta, los que sean proporcionales, a efectos de garantizar la prevención de estos delitos en la sociedad”.

En efecto, lo que se pretende con la modificación propuesta, es ser una excepción a la determinación de la reparación civil del delito, al no configurarse ésta por la falta de uno de sus elementos: el daño. Por ello, a fin de garantizar la correcta interpretación jurídica de nuestras instituciones creemos conveniente que se debe incorporar un sistema de multa civil o pena pecuniaria, a fin de que se siga teniendo un efecto disuasivo en la sociedad, haciendo que el responsable del delito cargue con el pago de una multa civil, la cual se pagará a favor de las arcas del estado o de la sociedad en su conjunto. Asimismo, el Juez penal tendrá dos criterios al momento de imponer la multa civil, estos son: los parámetros que se establezcan vía reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean proporcionales, a efectos de garantizar la prevención de estos delitos en la sociedad. Coincidimos, en que es la función disuasiva de estos delitos la que se debe mantener vigente, ya no con la institución jurídica de la reparación civil, sino, más bien, con un sistema de multas o penas pecuniarias.

V. CONCLUSIONES

- a) La comisión de un delito de peligro abstracto no determina la reparación civil mediante la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de: la naturaleza jurídica de la reparación civil, al haber determinado que esta es de naturaleza privada y necesita de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para su configuración, esto es, el daño, el factor de atribución, el nexo causal y la antijuricidad, de los cuales, en la comisión de delitos de peligro, no existe la configuración del daño jurídicamente indemnizable, por ende, no estamos frente a un supuesto de indemnización por daños y perjuicios; respecto al principio de certeza del daño, este se ve afectado al otorgar montos pecuniarios bajo el “supuesto” título de indemnización por daños y perjuicios, cuando no existe ni la certeza fáctica (evento lesivo) o la certeza lógica (consecuencias económicas del daño); finalmente, al no estar presentes frente a un supuesto de responsabilidad civil, no se cumple ninguna de las funciones: resarcitoria, sancionadora y preventiva. Sin embargo, cabe precisar que la función disuasiva si se cumple, no en la indemnización por daños y perjuicios, sino, mas bien, a titulo de una pena privada o multa civil, la cual seria la figura de origen de los otorgamientos de estas sumas de dinero que se derivan de la comisión de delitos de peligro abstracto.
- b) En la presente investigación sostenemos que se debe establecer un sistema de multas que sustituta la determinación de la reparación civil que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano, basado en un criterio de sistema mixto (objetivo y subjetivo) y en criterios preventivos. En efecto, se debe efectuar una modificación legal del art. 92 del Código Penal, agregando el siguiente párrafo: “Para los supuestos de comisión de delitos de peligro abstracto, ante la inexistencia de una configuración del daño, el Juzgador debe imponer, al autor del delito, una multa civil a favor del Estado, atendiendo a los parámetros que se establezcan vía reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean proporcionales, a efectos de garantizar la prevención de estos delitos en la sociedad”.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda una futura investigación sobre los efectos prácticos que tiene el sistema de multa civil o pena pecuniaria para reducir la tasa de la comisión de delitos de peligro abstracto en nuestra sociedad, a fin constatar el grado de cumplimiento de una función disuasiva o punitiva.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranda, M.V. (2018). La reparación civil en los delitos de peligro abstracto por la ausencia del daño causado en el ordenamiento jurídico peruano [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo]. Repositorio Institucional UNASAM. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2502>
- Beltrán, J. (2016). Material Auto Instructivo CURSO “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL”. Lima: Academia de la Magistratura.
- Cáceres, P. L. (2018). Correspondencia Jurídica de la Reparación Civil con el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2016 [Tesis de maestría en Derecho penal, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional UCSM. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8193>
- Calderón Puertas, C. y Hinojosa López, K. (2020). La responsabilidad civil en la jurisprudencia peruana: sentencias casatorias sobre indemnización de daños y perjuicios en materia civil y laboral. Lima: Motivensa Editora Jurídica.
- Caro, J. (2016). Summa Penal. Lima: Nomos Thesis.
- Cita, R.A. (2010). Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica [Tesis de maestría en Derecho, línea de profundización en Derecho Penal. Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional UNC. <http://bdigital.unal.edu.co/3046/1/699875.2010.pdf>
- Chang, G. (2011). La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal. En Urquiza Videla Gustavo (Cord.). En Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano (pp. 295-303). Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Espinoza, J. (2019). Derecho de la responsabilidad civil (Novena ed.). Lima: Instituto Pacífico.

- Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal: análisis doctrinario y jurisprudencial (3a. ed.). Lima: Instituto Pacífico Actualidad Penal.
- Gálvez, T. (2012). El ministerio público y la reparación civil Proveniente del delito. En Ministerio Público y Procesal Penal, Anuario de Derecho Penal 2011- 2012, 179-215.
- García, D. (1945). El proceso penal en sus relaciones con el proceso civil. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP (03).
- LpDerecho. (2020, 14 de marzo). Tabla referencial para la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad [Sitio Web de noticias jurídicas]. Recuperado 14 de marzo de 2020, de LpDerecho website: <https://lpderecho.pe/tabla-referencial-reparacion-civil-delito-conduccion-estado-ebriedad/>
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). Curso elemental de derecho penal - parte especial 2. Lima: Ediciones Legales.
- Roque, W. (2019). La reparación civil en el delito de organización criminal. Perú: Editores del centro.
- Taboada, L. (2001). Elementos de la responsabilidad civil. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Vilca, J. V. (2017). La función de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio Institucional UNAS. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3754>
- Villanueva, E. (2017). Análisis de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto. En Gaceta Penal & Procesal Penal (98), 45-67.

VIII. ANEXOS (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

TITULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>Determinación de la indemnización por daños y perjuicios en la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano</p>	<p>¿se debe determinar la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano?</p> <p>¿se debe variar la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto a un sistema de multas?</p>	<p>a. Analizar si la comisión de delitos de peligro abstracto determina la reparación civil mediante la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>b. Establecer si debe regularse un sistema de multas que sustituya la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>a. La comisión de un delito de peligro abstracto no determina la reparación civil mediante la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de: la naturaleza jurídica de la reparación, el principio de certeza del daño y las funciones de la responsabilidad civil.</p>
		<p>a. Conocer la jurisprudencia que desarrolla la determinación de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto.</p> <p>b. Conocer la opinión de especialistas sobre la determinación de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto.</p> <p>c. Conocer la opinión de los magistrados sobre la determinación de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto.</p>	<p>b. Se debe establecer un sistema de multas que sustituta la determinación de la reparación civil que se deriva de la comisión de delitos de peligro abstracto en el sistema jurídico peruano, basado en un criterio de sistema mixto (objetivo y subjetivo) y en criterios preventivos.</p>